

## HISTORIOGRAFÍA



El Derecho romano en el primer manual jurídico  
en lengua castellana: Francisco Bermúdez de Pedraza  
y *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia* (1612)

Roman law in the first legal textbook in Spanish:  
Francisco Bermúdez de Pedraza and *Arte legal  
para estudiar la ivrisprudencia* (1612)

**RESUMEN**

*El influjo del Derecho romano en la educación jurídica española tiene un largo recorrido desde la Recepción, que no se interrumpe con la eclosión del Humanismo ni con la irrupción del mos gallicus. A partir del tránsito hacia la Edad Moderna, que es gradual, más bien se viene adaptando el estudio de las fuentes romano-justinianas a las nuevas necesidades formativas, fruto de la superación de los modelos universitarios medievales que reverencian a las fuentes y sus intérpretes. Como muestra de esta transición, en este trabajo se toma como punto de referencia el primer manual jurídico en lengua castellana, publicado en 1612 por el jurista granadino Francisco Bermúdez de Pedraza. Este singular libro de texto o guía para el estudio del Derecho incide en la idea de la continuidad de la influencia de las fuentes romano-justinianas y sus cultivadores, glosadores y comentaristas, en los juristas barrocos españoles, si bien es perceptible un cambio metodológico a favor del respeto hacia esas mismas fuentes, que comienzan a ser vistas con ojos críticos. Ello, lejos de restarles valor, acrecienta su credibilidad científica al situar el texto romano, como referencia para el presente, en su contexto histórico. El estudio realizado se basa en el análisis directo de la obra de referencia, *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia*, que se interpreta desde sus circuns-*

*tancias temporales y políticas, así como desde los condicionantes de su autor, teniendo en cuenta también el estado de los estudios jurídicos en el s. XVII español.*

### PALABRAS CLAVE

*Francisco Bermúdez de Pedraza, Literatura jurídica castellana, Ius commune, Derecho romano, Escuela de Salamanca, Juristas barrocos españoles.*

### ABSTRACT

*The influence of Roman law in Spanish legal education has a long history since the Reception and continued despite the emergence of Humanism or the irruption of the mos gallicus. From the transition to the Modern Age, which is gradual, the study of Roman-justinian sources has been adapting to the new training needs, as the result of the overcoming of the medieval university models that revere the sources and their interpreters. As a sign of this transition, this work takes as a point of reference the first legal manual in Spanish, published in 1612 by the Grenadian jurist Francisco Bermúdez de Pedraza. This singular textbook or guide for the study of Law emphasizes the idea of the continuity of the influence of Justinian sources and their cultivators, glossators and commentators, on Spanish baroque jurists, although a methodological change is perceptible in favor of the respect for those same sources, which are seen with critical eyes in this new time. This, far from diminishing their value, increases their scientific credibility by placing the Roman text, as a reference for the present, in its historical context. The study carried out is based on the direct analysis of the work of reference, *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia*, which is interpreted from its temporal and political circumstances, as well as from the conditions of its author; also taking into account the state of the legal studies in the Spanish XVII century.*

### KEY WORDS

*Francisco Bermúdez de Pedraza, Castilian legal literature, Ius commune, Roman law, School of Salamanca, Spanish baroque jurists.*

**Recibido:** 23 de abril de 2023

**Aceptado:** 10 de mayo de 2023

**SUMARIO/SUMMARY:** I. Historia externa de *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia*. I.1 El autor en su tiempo y la enseñanza del Derecho. I.2 Una obra novedosa y singular. I.3 Antiromanismo y Humanismo. I.4 La mirada de Bermúdez de Pedraza.–II. El Derecho romano en una obra jurídica del barroco español. II.1 Las referencias jurídico-romanas en *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia*. II.2 Un primer atisbo de renovación metodológica en el tratamiento de las fuentes romanas.–III. Bermúdez de Pedraza y el *aggiornamento* de la enseñanza del Derecho. III.1 Innovaciones pedagógicas en *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia*. III.2 Hacia el estudio renovado del Derecho romano.–IV. A modo de conclusión: Bermúdez de Pedraza, jurista del barroco, y el Derecho romano.

## I. HISTORIA EXTERNA DE ARTE LEGAL PARA ESTUDIAR LA JURISPRUDENCIA

### I.1. EL AUTOR EN SU TIEMPO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Una reciente investigación ha resultado clave para el mejor conocimiento del jurista Francisco Bermúdez de Pedraza (Granada, 1576-Granada, 1655), sobre el que hasta hace bien poco se cernían más dudas que certezas<sup>1</sup>. Quizá sea conveniente comenzar diciendo que Bermúdez es abogado en 1612, cuando publica *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia*, una obra que más que un manual al uso es una original «guía de los estudiantes de Derecho»<sup>2</sup>. Su autor es por entonces –no lo será siempre– un jurista práctico, pero en cierto modo original, pues irá conformando una obra escrita propia y singular, jurídica y no jurídica<sup>3</sup>. Consta en ese tiempo, y a lo largo de la primera gran etapa de su vida profesional, su actividad como letrado<sup>4</sup> y se conservan no pocas piezas forenses debidas a su pluma<sup>5</sup>. También destaca de su biografía el hecho de que fuese –o pretendiese ser– especialmente cercano al poder y a la Corte, en la que hace distintos movimientos –en absoluto fructíferos a corto plazo– encaminados a mejorar su posición social y profesional<sup>6</sup>. Un tercer rasgo que ha de subrayarse

<sup>1</sup> ROJO GALLEGU-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*. Prólogo de José A. López Nevot, Madrid, 2018. La autora reconstruye al personaje y su obra, pero pone de manifiesto algunas dificultades para la investigación biográfica, pues dos incendios destruyeron diversos documentos que se conservaban, presumiblemente, en el Archivo Histórico de Protocolos de Granada y en el de la Universidad de la misma ciudad, además de otras circunstancias que condujeron a la pérdida de dichos fondos. *Vide Id., Ibid.* p. 21. Es de suponer que dichos incendios son los producidos, respectivamente, en 1879 y 1886.

<sup>2</sup> Así define esta obra, dirigida fundamentalmente a estudiantes, pero –como se verá más adelante– también a sus padres, PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, trad. esp. de la ed. Le Puy-en-Velay, 1980, a cargo de M. Villanueva Salas, Valladolid, 2008, p. 341.

<sup>3</sup> La obra jurídica de Bermúdez abarca, además del libro al que hacemos referencia en este estudio, un bien conocido tratado sobre el alto funcionariado de su tiempo, titulado *El Secretario del Rey*, Madrid, 1620, que se reedita en Granada en 1637. En la parte no jurídica de su producción literaria destacan: *Antigüedad y excelencias de Granada*, Madrid, 1608; *Historia Eclesiástica. Principios y progresos de la ciudad, y religión católica en Granada, Corona de su poderoso Reyno, y excelencias de su Corona*, Madrid, 1638, (2.ª reimpr. Granada, 1652); *Historia Eucharística y reformación de abusos, hechos en presencia del Xpo. Nro. Señor*, Granada, 1643; y *Hospital Real de la Corte*, Granada, 1645. Una relación exhaustiva de su producción y de las reimpresiones de sus obras tras la muerte del autor puede verse en ROJO GALLEGU-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 233-238.

<sup>4</sup> Parece que inicialmente ejerce como tal en Granada, donde también había hecho la pasantía, hasta 1603, año en que deja su ciudad y marcha a la Corte. *Vide ROJO GALLEGU-BURÍN, M., El pensamiento jurídico* pp. 28 ss.

<sup>5</sup> ROJO GALLEGU-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 207-218.

<sup>6</sup> Llega a la Corte, ya en Valladolid, en 1603, donde muy posiblemente ejerce como abogado y se acerca a los entornos de poder del Duque de Lerma. No logra ninguno de los cargos a los que aspira: en 1621 pretende una plaza en el Consejo de Santa Clara de Nápoles y en el Consejo de Italia, en 1623 solicita una plaza de oidor en la Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada, en 1624 para la de Santiago de Guatemala, en 1625 aspira a ser nombrado Cronista Mayor de las Indias. Hasta 1629 no alcanza el ansiado oficio, en este caso eclesiástico, siendo presentado por Felipe IV para una canonjía en Granada. *Vide ROJO GALLEGU-BURÍN, M., El pensamiento jurídico* pp. 31-41.

en esta semblanza, necesariamente breve y dirigida a contextualizar la obra que comentaremos, es su condición clerical temprana, aunque no recibe el orden sacerdotal hasta la última parte de su vida, ya de vuelta en Granada; a partir de entonces ocupará distintas dignidades en el Cabildo catedralicio de su ciudad natal y alcanzará cierta notoriedad pública<sup>7</sup>.

Por añadir algunos datos a este mínimo bosquejo de su peripecia vital, cabe resaltar que nuestro autor comienza sus estudios jurídicos en la Universidad granadina, que había sido fundada a finales del primer tercio del s. XVI, donde Bermúdez estudia Leyes y Cánones, para culminar su formación en la de Valladolid, donde obtendría presumiblemente el grado de Licenciado<sup>8</sup>. No culminó su *iter* universitario con el doctorado, que le habría abierto más puertas en el terreno puramente civil y permitido aspirar al episcopado, llegado el caso. Nótese que el título de doctor estaba reservado entonces a aspirantes especialmente bien relacionados en la propia Universidad y dispuestos a hacer un notable dispendio económico, lo que pudo ser un serio obstáculo para Bermúdez<sup>9</sup>. En su última etapa vital, vuelve a la Universidad de su ciudad de origen donde ejercerá como Vicerrector en 1638, y quizá también como Catedrático y Rector<sup>10</sup>.

Si nos centramos en la obra objeto de nuestro interés, debemos comenzar diciendo que la elaboración y posterior publicación de *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia*<sup>11</sup> se sitúa bajo el reinado del primero de los Austrias menores,

<sup>7</sup> Su carrera eclesiástica, vinculada siempre a Granada, se puede resumir en siguientes hitos: en 1596 recibe las órdenes menores, en 1629, las particulares y el nombramiento como canónigo en Granada por designación real, donde también será juez sinodal a partir de ese mismo año. En 1637 es tesorero de la Catedral de Granada, y en 1642 juez conservador de los conventos de franciscanos descalzos de Granada, Huéscar, Loja y La Puebla. ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 229-231. Sobre las carreras eclesiásticas como alternativas a las civiles, en aquel tiempo, *vide* MORGADO GARCÍA, A., «Las carreras eclesiásticas en la España moderna: ¿vocación o modo de vida?», *Cuadernos de Historia Moderna*, 46-2, 2021, pp. 419-440. Un dato interesante que pone de manifiesto DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, 3.ª ed., Madrid, 1985, p. 264, es que «Había, por último, clérigos ordenados [...] que solo querían órdenes menores para gozar los privilegios y exenciones del estado clerical.» Sobre la misma idea, *Id.*, *Ibid.*, pp. 269 s.

<sup>8</sup> ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 28 ss. y 79. Con el título de Bachiller bastaba para ejercer como abogado, mientras que la Licenciatura habilitaba para la docencia. La Universidad de Granada no pasó en esos tiempos de tener un carácter regional, por lo que era frecuente que sus alumnos completasen fuera de ella los estadios superiores de su formación. Al respecto, *vide* ARIAS DE SAAVEDRA, I., «Granada, una Universidad regional del Antiguo Régimen. La población universitaria durante el siglo XVIII», *Las Universidades Hispánicas de la Monarquía de los Austrias al Centralismo liberal*, vol. 2, Rodríguez-San Pedro Bezares, L. E. (ed.), Salamanca, 2000, pp. 25-58.

<sup>9</sup> Según expone ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* p. 80, esta dignidad honorífica «precisaba dos condiciones: la magnanimidad de los compañeros y una aportación económica del aspirante». Según se deduce del estudio que lleva a cabo sobre el autor, éste no andaba sobrado de medios, ni por su origen ni por su actividad profesional. En palabras de su biógrafa, «las dificultades económicas fueron una constante fuente de preocupaciones para Bermúdez de Pedraza durante sus años en la Corte».

<sup>10</sup> Hay no pocas dudas acerca de que efectivamente fuera Catedrático y Rector, por falta de apoyo en fuentes documentales que sustenten dichas afirmaciones. Sí resulta probado que ejerció como Vicerrector. *Vide* ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 45-47.

<sup>11</sup> *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia. Con la paratitla, y exposición a los títulos de los quatro libros de las Instituciones de Ivstiniano*. Por El Licenciado Francisco Bermudez de

Felipe III (1578-1621). España vivía entonces el apogeo de su Siglo de Oro, que pasa por ser la época de mayor esplendor cultural de su historia, lo que también tendrá consecuencias en el cultivo del Derecho. La más notoria de las novedades en este terreno es el desarrollo, desde tiempos de Felipe II, de la llamada Escuela de Salamanca, integrada por juristas-teólogos cuya influencia es evidente en su tiempo y más allá<sup>12</sup>. Sin embargo, el conjunto doctrinal que conforma la llamada Segunda Escolástica –de gran altura intelectual– quedaba por entonces al margen de la enseñanza para la práctica del Derecho, que era la finalidad principal de las Facultades jurídicas<sup>13</sup>.

Como en el resto de Europa, en España el Derecho romano y el canónico, y sus intérpretes medievales, eran en aquella época el elemento central de referencia para la formación de los estudiantes, aunque comenzaba a sentirse la

---

Pedraça, Abogado en los Consejos de su Magestad, dirigida a Don Ivan de Acuña Marques de Valle, Presidente de Castilla. En la Emprenta de Antonia Ramirez, viuda. 1612. A costa de Nicolas Martin del Castillo, Mercader de libros. Existe una edición facsimilar de esta primera edición, publicada por Civitas en 1992. La obra fue objeto de una segunda edición en 1633: *Arte legal para el estvdyo de la Ivrisprvdenca. Nuevamente corregido y añadido en esta segunda edición con la declaración de las rvbricas de los diez y seis libros del Emperador Ivstiniano. Por el Licenciado Francisco Vermudez de Pedraça, Canonigo de la santa Iglesia Apostolica Metropolitana de Granada. A don Melchor de Chaves y Mendoza, Cavallero del Abito de Alcantara*. En Madrid, Por Francisco Martinez. Año MDCXXXIII. A costa de Domingo Gonçalez, Mercader de libros. Este libro ha sido objeto de varios estudios previos, de distinta naturaleza: GIBERT, R., *El Arte para estudiar Jurisprudencia de Bermúdez de Pedraza*, Prelección del curso, Programa de Historia del Derecho español, Granada, 1966; DELGADO PINTO, J. «Un traité de didactique juridique au xvii siècle. “El arte legal para estudiar jurisprudencia”. Salamanque 1612, de F. Bermúdez de Pedraza», *Le raisonnement juridique. Actes du Congrès Mondial de Philosophie du Droit et de Philosophie Sociale*, Bruxelles, 1971, pp. 195-201; TOMÁS Y VALIENTE, F., «El pensamiento jurídico», *Enciclopedia de Historia de España III*, Artola, M. (Dir.), Madrid, 1988, pp. 327-408, esp. pp. 367-369; CUENA BOY, F., «La cronología y el estilo al servicio de la interpretación de las leyes en el Arte Legal de Bermúdez de Pedraza», *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita II*, en Sáez, C. (ed.), Alcalá de Henares, 2002, pp. 299-310; MONTANOS FERRÍN, E., «A modo de consulta sobre literatura jurídica del *ius commune* IV (En el aniversario del Quijote, tres obras europeas coetáneas en el mundo que vivió Cervantes)», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 9, 2005, pp. 1105 s.; CALABRÚS, J., *La enseñanza del Derecho en la Monarquía Universal. El «Arte Legal» para estudiar la Jurisprudencia de Bermúdez de Pedraza (Salamanca 1612)*, Lección magistral pronunciada en el acto solemne de clausura del curso académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Granada, 2010. El más extenso de los estudios con los que hasta hoy se cuenta se incluye en la obra de ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 73-116; la misma autora realiza un trabajo específico sobre esta obra tras la publicación de dicha monografía: ID., «Los estudios de Leyes durante el Barroco. El primer manual para la enseñanza de la *Iurisprudencia*, escrito en castellano», *Glossae. European Journal of Legal History* 17, 2020, pp. 697-720.

<sup>12</sup> Por poner tan solo un ejemplo de la producción de la Escuela salmantina, en el mismo año en que se publica *Arte legal*, 1612, que es al fin y al cabo una obra menor, el jesuita Francisco Suárez –granadino como Bermúdez– publica en Coimbra su monumental *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*.

<sup>13</sup> La influencia de la Escuela de Salamanca, nacida en las Facultades de Teología y no en las jurídicas, en la evolución del Derecho se iría abriendo paso con el tiempo, especialmente en materia de Derecho público y penal. En este sentido, sigue siendo obligada la remisión a la obra de HINOJOSA, E. de, *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid, 1890.

necesidad de una renovación en la enseñanza jurídica. Durante mucho tiempo, los estudios de Derecho giraron alrededor del *ius commune*, que había sido su piedra fundacional. Como veremos, uno y otro Derecho mantuvieron en la Edad Moderna su papel central en la enseñanza, a pesar de los nuevos planteamientos científicos de corte humanista que venían abriéndose paso en unos *Studia Generalia* que comenzaban a gozar de creciente relevancia, también en la Península Ibérica. En este sentido, cabe resaltar que desde los Reyes Católicos hasta el fin del reinado de Felipe III, la Universidad en España alcanzó un desarrollo más que notable, tras una etapa inicial de escasa altura y a pesar de las diferencias entre unas Universidades y otras<sup>14</sup>. Así, Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares y Santiago de Compostela se erigen –por ese orden– en las Universidades de referencia en Castilla, donde se forma una nueva clase profesional, la de los letrados<sup>15</sup>. De estas Universidades nacería una nueva élite destinada a copar los puestos claves de la judicatura y la burocracia castellanas<sup>16</sup>. En este entorno, la exigencia de una amplia formación jurídica para el desempeño de las funciones administrativas y eclesiásticas lleva a que la opción por los estudios de Derecho fuese la principal en la España de Felipe III<sup>17</sup>.

Sin duda, la que John Elliot llamó *pax hispanica* representó el mejor entorno posible hasta entonces conocido para las ciencias, las artes y las letras<sup>18</sup>, contando con las ventajas e inconvenientes derivadas del peso que la Iglesia ejercía sobre todas estas manifestaciones, de las que era a un tiempo promotora y censora a través de su estructura propia y de las órdenes religiosas<sup>19</sup>. En cuanto a la Univer-

<sup>14</sup> Al respecto, KAGAN, R. L., *Students and society in early modern Spain*, Baltimore-London, 1974, p. 63, afirma: «But in the century following the opening of the reign of Ferdinand and Isabel, the universities of Spain grew in number, size, and prestige. Between 1.474 and the early seventeenth century, twenty-seven new universities were established, giving Spain a grand total of thirty-three.» Este cálculo no incluye las Universidades americanas, ni las establecidas en territorios europeos bajo control español, lo que añade a esta cifra una cuarentena de Universidades, «a record no other Europeans could match.»

<sup>15</sup> PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos* p. 33. Los letrados representan la élite de una administración amplia y compleja, en la que se distinguen de los que no lo son, formando una «letrado hierarchy», como la denomina KAGAN, R. L., *Students and society* pp. 82-87.

<sup>16</sup> El protagonismo de los letrados en el ejercicio de los oficios públicos en Castilla se remonta al año 1371, cuando las Cortes de Toro crean la Audiencia y en su seno a los oidores, que ocupan los puestos clave en esta nueva estructura. En términos generales, el régimen castellano –estructurado a través de Consejos– puede calificarse de «burocrático» y sus cuadros se extraen de las Universidades. Al respecto, vide GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2.ª ed., Madrid, 1987, p. 85.; ID., GARCÍA MARÍN, J. M., *Gobernantes y gobernados* pp. 316-319.

<sup>17</sup> ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 77 s.

<sup>18</sup> Sobre este icónico concepto, vide GARCÍA GARCÍA, B. J., «La *Pax Hispanica*: una política de conservación», *La monarquía de Felipe III*, vol. 4, MARTÍNEZ MILLÁN, J. (COORD.), Madrid, 2008, pp. 1215-1315. Antes, del mismo autor, *Pax Hispanica: política exterior del Duque de Lerma*, Leuven, 1996. Sobre los efectos del abandono de la política belicista por parte de Felipe III y las dificultades para recuperar el pulso de las relaciones internacionales, vide GARCÍA MARÍN, J. M., *Gobernantes y gobernados (España, siglos XVI y XVII)*, Granada, 2021, pp. 47 s.

<sup>19</sup> La misma idea imperial estaba fundada en una misión «providencial», que impregnaba y legitimaba toda acción política. En este sentido, se expresa ELLIOT, J. H., *Spain and its world, 1500-1700*, New Haven-London, 1989, p. 9: «The highest and most responsible duty of

sidades, que en Castilla y Aragón fueron de fundación real, la influencia eclesiástica proviene de la desatención del poder civil hacia los Estudios Generales, que se ven, ya desde los ss. XIII y XIV protegidos bajo el manto de la Iglesia y sometidos a sus dictados<sup>20</sup>. En esta época, la monarquía universal aún podía considerarse bien administrada, si bien irá decayendo como consecuencia de distintos factores, entre los que destaca la corrupción institucionalizada, como la promovida por el valido del rey, Francisco Gómez de Sandoval-Rojas y Borja, primer Duque de Lerma (1553-1625)<sup>21</sup>. En esas condiciones, todavía favorables, se desarrollaron las Universidades hispánicas de ambos hemisferios, lo que viene a colocar a estas instituciones de estudio y enseñanza en un papel de vanguardia, similar al que tenían en el conjunto de Europa, superando así su función inicialmente escolar y poco valiosa<sup>22</sup>. Empero, ese florecimiento no superaría el reinado de «El Piadoso», iniciándose desde entonces una decadencia evidente que no llega a remontarse hasta el tiempo de Carlos III<sup>23</sup>. Por tanto, atendiendo al consenso general de la doctrina que estudia la historia de las Universidades en España, se puede decir que Bermúdez de Pedraza vive el final de una etapa de auge y desarrollo de estas instituciones. Después de este tiempo, se iniciará una larga decadencia en la que los Estudios Generales pierden relevancia social, calidad científica y entidad propia, solo superada por la irrupción del pensamiento ilustrado<sup>24</sup>.

## I.2 UNA OBRA NOVEDOSA Y SINGULAR

Como podría haber dicho el propio Bermúdez, al que comenzaremos a calificar como jurista práctico de tendencia humanista, es necesario conocer el pasado si queremos entender el presente. Por ello, para comprender la razón de ser de la obra objeto de nuestro interés, ha de volverse la vista hacia el contexto que le precede: la España bajomedieval. En esa época, en suelo hispano –a dife-

---

Castile was to uphold and extend the faith, bringing to a civilized and Christian way of life (and the two were regarded as synonymous) all those benighted peoples who, for mysterious reasons, had never until now heard the gospel message.»

<sup>20</sup> Vide JIMÉNEZ FRAUD, A., *Historia de la Universidad española*, Madrid, 1971, p. 110: «Suficiente razón era ésta para el aumento de la potestad eclesiástica, que, lejos de ser impuesta por Código ni autoridad algunos, era solicitada por las mismas Universidades, en busca de protección y amparo.»

<sup>21</sup> Entre la ingente bibliografía sobre el valido y su proceder, puede verse ESCUDERO, J. A., «Los poderes de Lerma», *Administración y Estado en la España moderna*, ID., Valladolid, 2002, pp. 275-326.

<sup>22</sup> KAGAN, R. L., *Students and society* p. 63, expone que antes de la consideración de las Universidades españolas como instituciones de prestigio, aunque no todas gozaron de buena reputación en igual medida, los estudiantes españoles que reclamaban una formación de primer nivel solían salir al extranjero: los médicos a Montpellier, los juristas a Bolonia y los teólogos a París.

<sup>23</sup> PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos* p. 18, se refiere a esta época en términos concluyentes: «una época bisagra, particularmente interesante para intentar calibrar los efectos reveladores de la crisis sobre el medio jurídico y las eventuales responsabilidades de este mismo medio en ella.»

<sup>24</sup> Sobre el particular, ÁLVAREZ DE MORALES, A., *La Ilustración y la reforma de las Universidades en la España del s. XVIII*, Madrid, 1980, pp.

rencia de lo que sucede en otros territorios europeos— era aún muy tibio el despliegue de una clase intelectual autóctona dedicada al estudio del Derecho y la producción de obras jurídicas, tanto por lo que toca al Derecho canónico como por lo que respecta al civil o romano. Ello se debió al poder de atracción que las Universidades itálicas ejercían sobre la élites castellana y aragonesa, pero también al escaso interés político de los reyes por potenciar el desarrollo de los Estudios Generales en sus propios territorios, ante la urgencia de la reintegración territorial de la Península Ibérica a la Cristiandad<sup>25</sup>. Así las cosas, los nombres propios de los juristas hispanos del medievo son pocos y los más destacados ejercen su tarea en las Universidades extranjeras en las que se formaron, como el mismo Raimundo de Peñafort, que es con seguridad el más importante<sup>26</sup>. Sin embargo, la relativa prosperidad que el avance de la Reconquista proporcionó a las Coronas de Castilla y de Aragón propició una evidente mejoría en el entorno cultural ibérico bajomedieval, cuyos ejemplos más señalados se sitúan en los reinados de Alfonso X, el Sabio (1221-1284), y el de Alfonso V, el Magnánimo (1396-1458), respectivamente.

A partir de entonces, se produce el lento despegue de una clase jurídica hispana en línea con las principales corrientes intelectuales que se suceden en el tiempo, que en el ámbito jurídico se identifican primero con el cultivo de un *ius commune* de raíz romano-justiniana y canónica, debido a la labor de glosadores y comentaristas, y más tarde con la asunción de los nuevos planteamientos cercanos al *mos gallicus*. En este último entorno intelectual, no así en el primero, España sí albergó a juristas humanistas de primera fila, como Diego de Covarrubias y Leyva (1512-1577) y sobre todo con Antonio Agustín (1517-1586), cuya influencia es palpable en el pensamiento jurídico español durante mucho tiempo<sup>27</sup>. Con todo, se han señalado una serie de características distintivas del Humanismo jurídico en España, que contó con la protección del poder regio y no se

<sup>25</sup> Ésta, que hoy es la *communis opinio*, se concreta en el pensamiento de GARCÍA Y GARCÍA, A., «La penetración del Derecho clásico medieval en España», *AHDE*. 36, 1966, pp. 587 s., quien añade que, en comparación con el cultivo del Derecho canónico, el del Derecho romano «hay que constatar que es todavía mucho más modesto.»

<sup>26</sup> Como Raimundo, son profesores en Bolonia Lorenzo y Vicente Hispano, los dos Bernardos de Compostela (Antiguo y *Iunior*), Silvestre Hispano, Pedro Hispano, Martín de Zamora o el portugués Juan de Idanha. Al respecto, *vide* GARCÍA Y GARCÍA, A., «La penetración del Derecho clásico medieval en España» p. 582.

<sup>27</sup> BENEYTO PÉREZ, J., «El pensamiento jurídico en el humanismo español del siglo XVI», *Scritti in memoria di W. Cesarini Sforza*, Milano, 1968, pp. 53-60, se ocupa de resaltar el valor de los humanistas españoles de la época. Además del propio Agustín, discípulo de Alciato, destaca a Antonio de Gouveia, relacionado con Cuyacio, a Luis Vives, Fernando Vázquez de Menchaca, Miguel Tomás de Taxaquet y a los antiguos colegiales de Bolonia Luis Gómez y Fortún García de Ercilla. A este elenco podrían añadirse otros nombres vinculados a Salamanca como pro-Humanistas, según MOZOS, J. L. de los, «Humanismo y *mos gallicus* en la Escuela de Salamanca», *Metodología y ciencia del Derecho privado moderno*, Id., Madrid, 1977, pp. 309 ss.: López de Palacios Rubios, Lorenzo Galíndez de Carvajal, Gregorio López, Nicolás Antonio o Antonio Gómez; en el mismo entorno cabría reconocer a algunos post-humanistas, según este autor, como Francisco Amaya, Ramos del Manzano y Juan Fernández de Retes.

opuso ni a los planteamientos de la Iglesia católica, ni a reconocer el valor de las fuentes romano-justinianeas<sup>28</sup>.

Entrado en materia, cabe decir que la obra a la que se refiere nuestro estudio, *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia*, es conocida sobre todo por haber sido el primer libro para el estudio del Derecho escrito en castellano<sup>29</sup>. Este no es solo un dato curioso, pues el hecho de que sea el primer tratado jurídico español destinado a la enseñanza que no se escribe en latín puede interpretarse de muy diversas formas. Por situar en su tiempo –1612– esta obra de Bermúdez de Pedraza puede tomarse como referencia inicial que se publica entre las dos partes del Quijote, pues la primera vio la luz en 1605 y la segunda se dio a la imprenta en 1615. No es necesario, por tanto, incidir a estas alturas en el alto nivel de desarrollo que tiene ya entonces el castellano como lengua literaria y culta, aunque no era todavía ni científica ni universitaria. Es más, las lenguas vernáculas europeas van a tardar aún mucho tiempo en desplazar al latín como *lingua franca et academica* en el ámbito de las ciencias y las letras, como es sabido. Sin embargo, la expansión de un castellano normativo de alto –altísimo– nivel literario va a propiciar algunas irrupciones del *román paladino* en el ámbito universitario, al menos a nivel escolar. Ello está en consonancia con la progresiva afirmación del uso de las lenguas regionales en todos los ámbitos, como muestra de la naciente identidad política de los distintos reinos europeos,

<sup>28</sup> En este sentido, CAMACHO EVANGELISTA, F. «Humanismo jurídico español de los siglos XVI y XVII», *Revista de Derecho Notarial* 56, 1967, pp. 43-49.

<sup>29</sup> La obra está dedicada por su autor al presidente del Consejo de Castilla, Juan de Acuña, Marqués del Valle, del entorno inmediato del Duque de Lerma, lo que podría ser indicio de la voluntad de su autor de que la misma le proporcionase notoriedad en un momento todavía temprano de su vida, pues Bermúdez, como tantos, trataba de situarse en un entorno en el que reinaba una gran competencia por el acceso a los puestos de mayor relevancia en la estructura administrativa dependiente del Rey. El resto de su obra jurídica muestra también esa voluntad de acercamiento al poder. Es más, su libro fundamental, *El Secretario del Rey*, se dedica a Fernando Carrillo, Presidente del Consejo de Indias y cercano al nuevo valido, el Duque de Uceda, en su primera edición (1620). No pierde Bermúdez la costumbre de cobijarse bajo el poder, como era por otra parte habitual en los autores de los más diversos géneros, cuando publica la segunda edición de *Arte legal para el estudio de la Ivrisprudencia*, en 1633, en un tiempo en que nuestro autor ya estaba entregado a los oficios eclesiásticos. En esta ocasión dedica la obra a D. Melchor de Chaves y Mendoza, Caballero del hábito de Alcántara e hijo del Presidente de Consejo de Órdenes y de la Cámara de Su Majestad. También tiene segunda edición *El Secretario del Rey*, acompañada del *Panegyrico legal*, dedicado en 1637 a D. Jerónimo Villanueva, Comendador de la Orden de Calatrava, consejero de Guerra y de Aragón, Secretario de Estado y protonotario de la Corona de Aragón. En la etapa final de su vida, cambia los patrocinios civiles invocados hasta entonces por los puramente eclesiásticos. Así, en 1639 ve la luz su *Historia Eclesiastica. Principios, y progressos de la ciudad, y religión católica de Granada, Corona de su poderoso Reyno y excelencias de su corona*, dedicada a D. Juan Queipo de Llano, Consejero Real y Obispo de Guadix. En 1643 da a la imprenta una obra titulada *Historia Eucharistica y reformación de abusos, hechos en presencia de la Exposición de Nuestro Señor*, dedicada nada menos que al Papa Urbano VIII, al rey Felipe IV y a D. Marín Carrillo de Alderete, arzobispo de Granada. En 1645, publica una obra de carácter moralizante en que dará cuenta de los vicios del poder y de la vida interna de la Corte, *Hospital Real de la Corte, de enfermos heridos en el animo de vicios de la Corte, su origen, malicia, preservación y medicina curativa del alma*, dedicada a D. Francisco Marín y Rodezno, Canónigo en Toledo e Inquisidor de Granada.

aunque el latín se siguiese considerando más apropiado para expresar los saberes superiores, además de ser la lengua litúrgica<sup>30</sup>.

Por tanto, la característica más a la vista de esta obra —«documento expresivo de la cultura jurídica del Barroco»<sup>31</sup>— puede interpretarse como una consecuencia natural del desarrollo del castellano, que presenta un alto grado de madurez literaria y normativa a principios del s. XVII<sup>32</sup>. Sin embargo, también puede entenderse como una muestra del deseo de conectar mejor la enseñanza universitaria con la práctica del Derecho, al tiempo que se hacía más accesible a los estudiantes el conocimiento jurídico inicial, como expresa el propio Bermúdez<sup>33</sup>. Ciertamente es que los alumnos universitarios, antes de serlo, debían cursar estudios de gramática latina y superar un examen que mostrase su dominio de la lengua de Cicerón, como requisito de acceso a los estudios superiores<sup>34</sup>. Pero también es verdad que esos estudios en las Escuelas de Latinidad —que ocupaban el hueco entre la enseñanza primaria y la universitaria— no ofrecían un nivel homogéneo y carecían de toda oficialidad, pues no existía propiamente una enseñanza secundaria<sup>35</sup>. Es más, había una gran diferencia de calidad entre la instrucción que podría obtenerse al amparo de las más cultas órdenes religiosas, como los jesuitas, y la que se dispensaba bajo la dirección de los maestros locales establecidos en lugares pequeños, con mejor voluntad que formación en escuelas domésticas o improvisadas, caracterizadas por sus fines puramente alimenticios y la escasez de medios. Al respecto, puede recordarse que la literatu-

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ ENNES, L., «La progresiva sustitución del latín universitario por las lenguas vernáculas», *Revista General de Derecho Romano* 16, 2011, pp. 4 ss.

<sup>31</sup> GIBERT, R., *El Arte para estudiar* p. I.

<sup>32</sup> En este sentido, la publicación en 1517 de las *Reglas de orthographia en la lengua castellana* por Elio Antonio de Nebrija es muestra de la madurez y aspiraciones de una lengua, la castellana, que comienza a rivalizar con el latín en cuanto a normatividad y estabilidad. Sobre el particular, Schmid, B., «*Es cosa dura hazer novedad*. Nebrija y la ortografía castellana», *Colloquium zu Ehren von Germán Colón*, Terzoni, M. A. (ed.), Basilea, 1998. pp. 59-67. El español áureo tuvo además otros teóricos que, con el concurso de la imprenta, contribuyeron a la madurez de una lengua madura y de gran difusión internacional. Entre esos estudiosos están Juan de Valdés, Cristóbal de Villallón, Bernardo Aldrete, Luis Vives, Francisco Sánchez de las Brozas o Sebastián de Covarrubias, autor del *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611). Al respecto, LAPESA, R., *Historia de la lengua española*, 9.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1997.

<sup>33</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 4, donde afirma que tiene tres razones para escribir en lengua castellana: dirigirse a los padres, que no conocen el latín, y facilitar la comprensión a los hijos; la segunda es que la lengua castellana es «abundante y rica» que sirve para explicar los conceptos «con propiedad y elegancia», en relación de paridad con el latín; la tercera es «que todas las naciones escribieron las ciencias en su lengua y vulgar idioma [...] porque desta suerte los discipulos entendian con mas facilidad a sus Maestros, y ellos enseñavan con la misma.» Termina citando a Cicerón cuando, reprendido éste por escribir en latín y no en griego, respondió: «por ventura es tanto mayor la sciencia quanto menos se entiende la lengua en que se escribe?»

<sup>34</sup> *Vid.*, al respecto, ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 86 ss.

<sup>35</sup> Sobre el sistema educativo en la España de los Austrias, y el salto entre las primeras letras, en las que tenía lugar la alfabetización en lengua vernácula, y la Universidad, a través de las escuelas de latinidad o gramática, *vide* KAGAN, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981, pp. 47-104, donde destaca que el estudio de la lengua latina trata de restringirse a favor de los sectores más acomodados de la sociedad, como medio para limitar el acceso a los estudios y empleos superiores.

ra del mismo Siglo de Oro traslada figuras tan exageradas de estos instructores menores, como el dómine Cabra o el Villamandos. Aunque se trate de personajes literarios, estas imágenes no serían excepcionales ni desconocidas para los destinatarios de *El Buscón* o *El Fray Gerundio*, que Quevedo e Isla componen respectivamente para el público en general<sup>36</sup>. Esa disparidad formativa del alumnado, obligado a expresarse en la lengua del Lacio, daría como resultado el nacimiento de un latín «universitario» de escasa calidad<sup>37</sup>.

Por lo que interesa a este estudio, tampoco ha de pasarse por alto el dato de que el Derecho regio castellano se expresaba preferentemente en idioma vulgar, y no solo en latín, desde el s. XII. También ha de subrayarse que, en plena Edad Media, se tradujeron y adaptaron al romance algunas fuentes del Derecho común<sup>38</sup>, y que el castellano es el idioma en el que se desarrolla la práctica forense y judicial, aunque estaba sin duda trufado de latinismos. En este sentido, conviene resaltar que son varias las elaboraciones doctrinales publicadas en romance en la Baja Edad Media, dedicadas a la práctica y de tema preferentemente procesal. Entre ellas la *Peregrina*, de Gonzalo González de Bustamante, la *Margarita de los Pleitos*, de Fernando Martínez de Zamora, o la trilogía atribuida a Jacobo de las Leyes, integrada por las *Flores del Derecho*, el *Doctrinal de las Leyes* y los *Nueve tiempos de los pleitos*<sup>39</sup>.

En suma, el panorama lingüístico del Derecho castellano en la época de Bermúdez de Pedraza puede sintetizarse diciendo que las normas se promulgan y se aplican en romance, pero la enseñanza jurídica se expresa y se transmite en latín, al tiempo que tiene como base las fuentes del Derecho romano-justinianeo y canónico, y no el Derecho regio, sobre lo que volveremos. Con todo, el principal problema de la enseñanza universitaria del Derecho no era el de su alejamiento de la práctica jurídica, pues estaba efectivamente orientada a formar juristas para el Foro, la Corte y la Curia. El destino de los estudiantes era actuar en o ante los tribunales, o servir en las administraciones civil o eclesiástica, pero, en el conjunto de Europa, la lengua culta para esa formación, basada en lecciones y repeticiones, era la latina<sup>40</sup>.

Más problemático comenzaba a resultar, como anticipábamos, que el conjunto del proceso formativo gravitase de manera casi exclusiva en torno a las fuentes del *ius commune* y la obra de sus intérpretes, como es propio del modelo boloñés. En otras palabras, el conflicto más importante en torno a la enseñan-

<sup>36</sup> En este mismo sentido, *vid.* RODRÍGUEZ ENNES, L., *La progresiva sustitución del latín universitario por las lenguas vernáculas*, pp. 1 s.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ ENNES, L., *Ibid.* p. 2.

<sup>38</sup> García y García identifica varias traducciones de obras canónicas en las Partidas, así como de las Decretales de Gregorio IX o *Liber Extra* y el *Libellus fugitivus* de Nepos de Montealbano. *Vid.* «La penetración del Derecho clásico medieval en España» pp. 585 s.

<sup>39</sup> Al respecto, GARCÍA Y GARCÍA, A., «Obras de Derecho común medieval en castellano», *AHDE*. 41, 1971, pp. 665-686.

<sup>40</sup> Sobre este particular modo de enseñanza y la relevancia en ella –no menor, según la autora– del Derecho regio, *vide* ALONSO ROMERO, M. P., «A propósito de “lecturae”, “quaestiones” y “repetitiones”». Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII», *Las Universidades Hispánicas de la Monarquía de los Austrias al Centralismo liberal*, vol. 1, Rodríguez-San Pedro Bezares, L. E. (ed.), Salamanca, 2000, pp. 61-74.

za del Derecho se sitúa, ya en la Alta Edad Moderna, en si en las Universidades se debe estudiar el Derecho regio. Este quedaba, como sabemos, al margen del núcleo central de los estudios universitarios, ocupado por el Derecho romano y el canónico. Además, huelga decir que el estudio que hasta entonces se venía realizando del Derecho romano lo toma como si fuese un Ordenamiento vivo y no como un Derecho histórico, es decir, se estudia y se practica al margen de que tuviera su origen y legitimidad en el pasado, como si contuviese las normas vigentes. Al respecto, cabe afirmar que, si bien el Derecho español de este tiempo –visto en conjunto– tiene al romano como referencia principal, también en cuanto a su contenido, comienza a percibirse como excesivo el peso de las fuentes justinianas en la educación jurídica oficial. No en vano, ésta se centra en el estudio del *Corpus*, al que acompañan los trabajos de glosadores y comentaristas<sup>41</sup>. Mientras, el Derecho regio es tratado como un producto derivado del poder temporal, cosa de prácticos y tributaria en cualquier caso del Derecho romano y del canónico, considerados éstos de mayor altura y originalidad. En cuanto al Derecho romano, los estudios se centraban en las Instituciones, el Digesto y el Código, y sus glosas y comentarios que, junto con el Derecho canónico contenido en el Decreto de Graciano, el *Liber Extra*, el *Liber Sextus*, el *Liber Septimus* y las *Extravagantes* de Juan XXII, se toman como referencia para la resolución de problemas jurídicos en el ámbito académico, orientados a la formación de los estudiantes como prácticos del Derecho. Por tanto, el Derecho regio castellano, aunque era de aplicación preferente, como también veremos, quedaba reducido a ser uno de los términos de la comparación con sus puntos de referencia civil o canónico, en busca de concordancias a la hora de resolver controversias, pero no se estudia por sí mismo. Su vía de entrada, a fines del s. XVI, será precisamente la enseñanza práctica, como ha puesto de manifiesto Alonso Romero<sup>42</sup>.

Pero para entender el paisaje de la enseñanza jurídica en los principios del s. XVII, no solo ha de prestarse atención a la importancia decisiva que tuvieron en la Edad Media las fuentes romano-justinianas, que conforman el Derecho como disciplina autónoma con un objeto propio y definido. También ha de atenderse al enorme peso del Derecho canónico en la formación general del estudiante. Ello se debe, sin duda, al control que la Iglesia y las órdenes religiosas ejercían sobre las Universidades. Este influjo se veía reforzado a través de los Colegios con los que se completaba la estructura universitaria, Colegios que en

---

<sup>41</sup> Solo unos años después de la publicación de *Arte legal*, SAAVEDRA FAJARDO, D., *Idea de un príncipe cristiano. Representada en cien empresas*, Múnaco, 1640, pp. 140 s., se ve obligado a hacer una encendida defensa del estudio del Derecho romano, sobre la base de argumentos varios: su vinculación al conocimiento del latín, su necesidad para comprender el Derecho castellano y su presencia en los antecedentes históricos de los Derechos de toda la Cristiandad.

<sup>42</sup> ALONSO ROMERO, M.<sup>o</sup> P., «Teoría y praxis en la enseñanza del Derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del s. XVI», *AHDE*. 61, 1991, pp. 451-548; *Id.*, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2012, pp. 15 ss., sobre una serie de documentos conservados en la Universidad de Salamanca, fechados en torno a 1565, donde se recogen testimonios de los inicios de una enseñanza práctica que llevaría a las aulas los textos principales del Derecho castellano.

mucho casos eran a su vez patrocinados por unas cuantas familias aristocráticas, «que ejercían el monopolio de los grados académicos»<sup>43</sup>. Otra razón evidente para comprender la importancia del Derecho canónico es que la Iglesia, que competía con la Administración civil y en desarrollo e influencia, también reclamaba letrados que integrasen sus cuadros.

Por otra parte, a la hora de explicar el valor de uno y otro Derecho en la formación jurídica, ha de valorarse finalmente que el *ius commune* tiene carácter supletorio, en la práctica, respecto al Derecho castellano. Ello aproxima el Derecho romano-justiniano a la función de Derecho positivo, pues el Derecho real, los Fueros y las Partidas –orden de prelación de fuentes previsto inicialmente en el Ordenamiento de Alcalá, de 1348, refrendado más tarde en las Leyes de Toro, de 1505– no cubrían del todo las necesidades de la práctica. Como punto de partida, el Derecho regio, los Fueros municipales en sus ámbitos correspondientes – en lo que no contradijeran al Derecho del rey– y las Partidas –integradas en buena medida por Derecho común de raíz justiniana– representaban un orden cerrado de fuentes en el Derecho castellano, bajo el monopolio del poder del rey, a quien habría que acudir en caso de laguna legal. Ello obstruía teóricamente la vigencia efectiva del *ius commune*, al contrario de lo que sucedía de forma expresa o tácita en otros Ordenamientos hispánicos<sup>44</sup>. Empero, en la práctica forense, lo habitual era el recurso al *ius commune* en lugar de acudir al propio rey para que colmara los vacíos normativos, lo que alimentaba la vitalidad académica de las fuentes romanas y canónicas, y era causa al mismo tiempo de su influencia. Abundando en esta idea, sin embargo, ha de aclararse que esa supletoriedad *de facto* no lo es de una manera literal, sino como medio para evitar antinomias y contradicciones y para, en definitiva, adaptar el Derecho a su tiempo. Otra cuestión es hasta qué punto la fuerza académica del Derecho canónico y del Derecho romano-justiniano era un factor que condicionaba la visión de la realidad que pretendía integrarse jurídicamente<sup>45</sup>. En cualquier caso, tanto la Pragmática de Juan II, de 1427, como las Ordenanzas de los Reyes Católicos, de 1499, van en la dirección de reconocer *de iure* la vigencia fáctica de las fuentes de autoridad del *ius commune* en la aplicación del Derecho de Castilla. Así, la Pragmática permitía citar en el foro a los autores, siempre que fueran anteriores a Bártolo y a Juan de Andrés; más restrictivos son Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, al limitar las citas

<sup>43</sup> MOZOS, J. L. de los, «Humanismo y *mos gallicus* en la Escuela de Salamanca» p. 306. Los Colegios Mayores, que habían nacido para atender a los estudiantes pobres, se convirtieron en centros de poder dentro y alrededor de las Universidades, pues terminaron por albergar a miembros de la nobleza que encontraron, a través de ellos, la vía para su progreso social por medio de la cooptación entre miembros del grupo. Al respecto, vide DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, pp. 26-29. Esta entrega a la vida estudiantil alejó a muchos nobles del oficio de las armas, vide GARCÍA MARÍN, J. M., *Gobernantes y gobernados* pp. 197-201.

<sup>44</sup> Sobre esta cuestión, vide PETIT, C., «Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVI)», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 50, 1982, pp. 157-194.

<sup>45</sup> En este sentido, afirma PETIT, C., *Ibid.* p. 195: «[...] la enseñanza impartida por las Universidades lograba reproducir indefinidamente un sistema institucional que aún gozará de largos años de vigencia.»

de autoridad a Bártolo, y subsidiariamente a Baldo, para el Derecho civil, y a Juan de Andrés y, en su caso al Abad Panormitano, para el canónico. Como ya se ha apuntado, las Leyes de Toro restaurarán en 1505 el orden previsto en el 1348, con mejor voluntad que efectos.

### I.3 ANTIRROMANISMO Y HUMANISMO

Dada la finalidad de este estudio, es oportuno valorar por separado que, entre las circunstancias que marcan los principios del s. XVII, se vislumbra un cierto antirromanismo. Esta corriente de pensamiento se venía incubando desde el siglo anterior, para acrecentarse con el tiempo, por lo que nuestro autor la conocía con toda seguridad. Como es sabido, esta visión contraria al protagonismo de las fuentes romano-justinianeas en la enseñanza del Derecho no se tornará en furibunda y exitosa hasta el s. XVIII, el siglo de la Ilustración<sup>46</sup>, mientras que en las centurias anteriores estas actitudes se presentan mucho más matizadas<sup>47</sup>. En cualquier caso, la polémica entre los partidarios de reformar la enseñanza jurídica y quienes entienden que se debe seguir cultivando el Derecho romano se remontan al reinado de Felipe II, con autores como Simón Abril (1530-1595), Saavedra Fajardo (1584-1648) y la respuesta, por ejemplo, de López Madera (1562-1649)<sup>48</sup>. Sin embargo, las doctrinas antirromanistas anteriores al XVIII no proceden del mundo jurídico, propiamente dicho, lo que se ha visto como una de las razones de que no prosperasen<sup>49</sup>.

El tiempo de Bermúdez de Pedraza es, en todo caso, un tiempo de cambio. No en vano, el Barroco se caracteriza por ser una época de grandes tensiones internas<sup>50</sup>. Es probable que ese ambiente pre-reformista, de fin de ciclo, esté detrás de la obra que analizamos, que también puede relacionarse con el Humanismo, como trataremos de subrayar. Baste adelantar por ahora que la actitud de nuestro autor frente al Derecho romano no es reverencial, sino razonada y crítica, a la vista de las innovaciones metodológicas que propugna y que serán analizadas más adelante. De cualquier modo, este conjunto de problemas de distinta intensidad –la introducción del castellano como lengua universitaria instrumental, la

<sup>46</sup> Vide RODRÍGUEZ ENNES, L., «El antirromanismo ilustrado», *Revista General de Derecho Romano* 11, 2008, pp. 1-26, quien estudia la fase álgida de este movimiento, que llega casi a nuestros días con la decidida preferencia de Ortega y Gasset por el mundo griego, en detrimento del romano, lo que afecta a también a la consideración que merece su Derecho como producto original, en una línea claramente hegeliana.

<sup>47</sup> Al respecto, PETIT, C., *Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos xv-xvi)*, pp. 190-194.

<sup>48</sup> PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos* pp. 342-347.

<sup>49</sup> Así, afirma PETIT, C., *Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos xv-xvi)* p. 191: «Quienes se quejan antes de ese siglo (se refiere al s. XVIII) de los abusos de los romanistas son autores de escasa incidencia en la realidad jurídica cotidiana, que pretendían aligerar de citas y leyes “extranjeras”».

<sup>50</sup> De este modo lo define MARAVALL, J. A., en el *Prólogo* a la obra de KAGAN, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981, ahora publicado en ID., *Estudios de Historia del Pensamiento Español*. Serie Tercera. El siglo del Barroco, Madrid, 2001, p. 470.

orientación práctica de la enseñanza y la inclusión decidida del Derecho regio en la formación jurídica— no pueden verse aisladamente, sino que forman parte de un conjunto de cambios que están llamando a la puerta del nuevo siglo<sup>51</sup>. Así lo muestra el hecho de que algunos humanistas preocupados por la enseñanza en general y la formación jurídica en particular plantearan la necesidad de una renovación de conjunto, como Juan Luis Vives (1492-1540), el ya mencionado Pedro Simón Abril o Miguel de Sabuco (1525-1595)<sup>52</sup>. En los tres pueden verse rasgos comunes vinculados a la necesidad de superación de los modelos escolásticos medievales, la mejora de los materiales docentes y el abandono de la enseñanza formal o aparente, para profundizar en los saberes desde perspectivas más cercanas a lo científico que acercasen a los alumnos al conocimiento verdadero.

En relación con lo anterior, debe también tenerse en cuenta que el Derecho romano se estudiaba y se enseñaba de forma totalmente acrítica en la Universidad del tiempo de Bermúdez, mediante la lectura de unas fuentes a las que no se situaba en su contexto histórico, y menos aún en el de la obra del autor al que se atribuyen. Como sabemos, el *mos italicus* se centró en desentrañar los textos romano-justinianos mediante glosas, primero, y comentarios después. Sin embargo, la veneración que se dedica a las fuentes impide cuestionarlas o considerarlas como un producto histórico a través del que acercarse a una experiencia jurídica pasada, de la que obtener enseñanzas, extraer ideas y asimilar una manera de entender el Derecho, técnica y autónoma. Esa visión crítica no comenzará a abrirse paso hasta la irrupción del Humanismo, que permitirá proyectar la perspectiva histórica sobre el Derecho romano-justiniano, lo que obligaba a revisar también el valor de las obras de los autores del *ius commune* como fuentes de autoridad. Así, el desarrollo de un Humanismo jurídico como tal llevó a la relativización de las fuentes romanas y sobre todo de sus intérpretes medievales, lo que no ha de identificarse con la negación del valor intrínseco de esas fuentes como muestra de razón<sup>53</sup>. En este sentido, puede considerarse que solo al compás del devenir de este movimiento de renovación intelectual, que pondera el valor de las fuentes romano-justinianas en relación con otras, cupo ir abriendo paulatinamente los estudios jurídicos al Derecho regio, aunque éste es un largo proceso que se arranca con el Auto acordado del Consejo de Castilla, de 4 de diciembre de 1713, en el que se conmina a las Universidades a no desdeñar las leyes del Reino en la formación de los juristas<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> También MARAVALL, J. A., *La cultura del Barroco*, 7.ª ed., Barcelona, 1998, pp. 309 ss. habla de una cosmovisión barroca, movida por la propia conciencia de vivir en un mundo en crisis, es decir, en un mundo distinto al anterior pero también del que viene, lo que obliga a replantear la creación cultural en todas sus vertientes. Se refiere el autor a un «desorden íntimo», que estaría en la raíz de la idiosincrasia del inestable s. XVII.

<sup>52</sup> Al respecto, *vid.* ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 83-86.

<sup>53</sup> En este sentido, *vide* ANDRÉS SANTOS, F. J., «Notas sobre el concepto de “Humanismo jurídico”», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 94, 1999-2000, pp. 39 s. Sobre el influjo de este movimiento en la enseñanza jurídica española, LAHOZ FINESTRES, J. M.ª, «El humanismo jurídico en las Universidades españolas. Siglos XVI-XVIII», *Las Universidades Hispánicas de la Monarquía de los Austrias al Centralismo liberal*, vol. 1, Rodríguez-San Pedro Bezares, L. E. (ed.), Salamanca, 2000, pp. 313-326.

<sup>54</sup> *Nov. Recop.* 2,1,1. Sobre este proceso, *vide* PESET REIG, M., «Derecho romano y real en las universidades del s. XVIII», *AHDE*. 45, 1975, pp. 273-340.

#### I.4 LA MIRADA DE BERMÚDEZ DE PEDRAZA

Vistos brevemente el autor y su tiempo, dedicaremos alguna reflexión adicional para acercarnos un poco más a la obra que nos ocupa. Venimos apuntando que *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia* es, como su propio nombre indica, una pieza de literatura pedagógica. Ya se ha puesto de manifiesto su característica más evidente –estar escrita en castellano, sin que sea ésta la lengua universitaria– pero no debe dejarse a un lado otro rasgo esencial: es una obra escrita para la Universidad desde fuera de la misma. Como se ha dicho, Bermúdez es un práctico del Derecho, y como tal escribe. Así, comprobaremos que el autor huye de la deducción a favor de la inducción, y evita las reglas generales para proporcionar al estudiante herramientas con las que atender su tarea principal: la solución de casos concretos. También hay que destacar ahora que Bermúdez de Pedraza tiene una formación media para su tiempo, la que pudo obtener de las Universidades de su época mientras obtenía los títulos de Bachiller y Licenciado, pero no es, como veremos, ni un sabio ni un erudito. Otro dato importante para la interpretación de esta obra, derivado igualmente de la biografía del autor, es que Bermúdez es un cortesano, un letrado que pretende hacer carrera en la administración castellana. Como ya se ha apuntado, sus aspiraciones de ascenso en la Corte se ven constantemente frustradas, pero Bermúdez mantiene esa opción vital hasta la última etapa de su vida<sup>55</sup>. Estas condiciones, y en mucha menor medida la de clérigo, laten como comprobaremos en el planteamiento y desarrollo de la obra.

Bermúdez escribe desde su experiencia como abogado y aspirante a oficios públicos, es pues un práctico que ofrece consejos a quienes se forman para actuar en el foro y en la administración. Sin embargo, también puede verse *Arte legal* como un alegato a favor de cierta modernización de los estudios jurídicos y de la institución universitaria en sí, lo que se proclama por un individuo cercano al poder, que recibe elogiosas censuras y cuya obra –dedicada a personajes muy influyentes de la Corte– va a ser reeditada y traducida. Tal cosa no habría sucedido si los planteamientos que contiene no fueran acordes con una voluntad política de fondo. Las Universidades de este tiempo, como se ha mencionado antes, están prácticamente en manos de la Iglesia y representan un entorno cerrado para el poder regio. Desde este punto de vista, es posible que la motivación de Bermúdez de Pedraza para escribir *Arte legal* fuese la de darse a conocer o, al menos, la de ir reuniendo méritos para hacer carrera en la Corte, como hemos visto que intentó repetidamente hasta recibir una canonjía por nombramiento real, tras años de ver sus aspiraciones frustradas. Nótese, a mayor abundamiento, que hasta la publicación de *Arte legal*, en 1612, Bermúdez tenía solamente una obra escrita y que ésta es de carácter histórico y localista, no jurídico<sup>56</sup>. El hecho de que su primera obra jurídica –al margen de sus escritos profesionales de uso forense– fuera *Arte legal*, sin ser todavía un jurista famoso o especialmente consagrado, llama en este sentido la atención.

<sup>55</sup> *Vide supra* n. 6.

<sup>56</sup> *Vide supra* n. 3.

## II. EL DERECHO ROMANO EN UNA OBRA JURÍDICA DEL BARROCO ESPAÑOL

### II.1 LAS REFERENCIAS JURÍDICO-ROMANAS EN *ARTE LEGAL PARA ESTUDIAR LA IVRISPRUDENCIA*

Desde el punto de vista formal, *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia* se presenta dividida en un prólogo y veintidós capítulos, que abarcan 170 páginas numeradas, en las que se tratan cuestiones muy diversas con la idea de facilitar a los estudiantes unas primeras nociones jurídicas que les sirvieran de guía. A cada capítulo se antepone una rúbrica que indica su contenido. La obra en sí está precedida de una licencia, dos censuras, una dedicatoria, una fe de erratas y una tasa, y culmina con tres índices denominados «Tablas». El primero es propiamente un índice de contenido, con correspondencia entre capítulos y páginas; el segundo es un índice de materias por orden alfabético, indicando las páginas en que se abordan; y el tercero es un índice de autores ordenado alfabéticamente, pero sin indicación del lugar en que se aluden. En total, la obra abarca 34 pliegos y medio. La existencia de estos índices es muestra inequívoca de la voluntad de hacer una obra accesible, en consecuencia con su finalidad didáctica.

Adelantando una primera impresión sobre el singular libro que estudiamos, cabe decir que rezuma romanidad desde la primera línea de su prólogo, titulado *Al lector*. Es más, el empleo de referencias romanas va más allá de lo jurídico, aunque nuestro objeto se centra en el tratamiento de las fuentes del Derecho romano, propiamente dichas. Ello va en consonancia con un planteamiento influido por el Humanismo, que lleva a Bermúdez a aludir de forma continua a autores de la literatura latina, como Suetonio, Plutarco o Cicerón, hasta el punto de que resulta superfluo identificar las citas con detalle. Con todo, ya el fondo de su exposición inicial es, desde luego, jurídico. Según lo expuesto por el autor, su obra atiende a una finalidad que no cubren las que le preceden: facilitar al conocimiento del Derecho. Bermúdez afirma en este sentido –en referencia *evidente* a las Instituciones– que, aunque Justiniano se preocupó de que Triboniano, Teófilo y Doroteo «de los cincuenta libros de los Digestos, recopilasen una breue summa dividida en quatro, de donde se comprehendiese la sustancia de los cincuenta»<sup>57</sup>, no se acompaña esta obra bien-intencionada de indicaciones sobre el modo de estudiar, lo que obstaculizaba el rendimiento de los estudiantes.

Si atendemos a la experta mirada de quien ha estudiado la obra de Bermúdez de Pedraza en su conjunto y este libro en particular, *Arte legal* tiene seis partes diferenciadas, en cuanto a su contenido: indicaciones a los padres para esclarecer la vocación de sus hijos y primeras instrucciones a los estudiantes, el Derecho como ciencia, decálogo de consejos para los que se inicien en ella,

<sup>57</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 4.

apuntes históricos sobre los Derechos romano, canónico y regio, rudimentos para el estudio del Derecho y modo de pasar<sup>58</sup>.

Como vemos, no son los aprendices de jurista los únicos destinatarios de este trabajo, pues los tres capítulos iniciales de la obra se dirigen a los padres de los futuros estudiantes de leyes, a fin de que se planteen si las habilidades naturales de sus hijos les van a disponer hacia una carrera exitosa o a engrosar la larga lista de universitarios que no terminaban sus costosos estudios<sup>59</sup>. En el capítulo I, *De la obligación, que tienen los padres de enseñar a sus hijos, la sciencia a que mas se inclinan: y esta entiendo que es la razon por que avien-donos Christo encomendado el amor de nuestros padres debaxo de precepto en el quarto Mandamiento; no lo dio a los padres para que amasen sus hijos*, las citas de los juristas romanos que se incluyen se refieren a la especial consideración que los hijos merecen de sus padres, como por ejemplo, la extraída de D. 50,16,220,3 (*Call. 2 quaest.*): *nec enim dulciore nomine possumus nepotes nostros quam filii appellare*, y del mismo lugar *etenim idcirco filios filiasve concipimus atque edimus, ut ex prole eorum earumve diuturnitatis nobis memoriam in aevum relinquamus*. La vertiente patrimonial de ese mismo afecto se concreta en una cita de Trifonino *ex D. 38,2,50,2 (Tryph. 17 disp.)*: *cum omnia, quae nostra sunt, liberis nostris ex voto paremus*. También se atribuye a Paulo, sin citar su texto en latín, la afirmación de «que el padre recibe mayor dolor de las penas del hijo que de las suyas»<sup>60</sup>.

En el Capítulo II, *De las señales por donde se conocen las inclinaciones de los hombres*, no se contienen referencias a los juristas o al Derecho de Roma, pues se centra en mover a que los padres consideren las aptitudes de los hijos, incluyendo las derivadas de la posición de los astros en el momento de su nacimiento. Considera Bermúdez, en cualquier caso, que la inclinación hacia la Dialéctica y la Filosofía favorecen el estudio de la Jurisprudencia, «porque tiene gran parentesco con ella»<sup>61</sup>. Tampoco contamos con citas directas en el Capítulo III, *De las cosas que se han de prevenir para el estudio de la Jurisprudencia*, si bien, cuando se alude a la edad más propicia para el estudio del Derecho, se indica que Servio Sulpicio comenzó tarde sus estudios jurídicos, según noticia de Zasio<sup>62</sup>. También llama la atención sobre la Instituta justiniana, «que el Emperador Iustiniano dirigió este libro a la Iuuentud [...], como a gente ya reformada para poderse engolfar en el Oceano de la Iuris Prudencia.»<sup>63</sup>

<sup>58</sup> ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* p. 90.

<sup>59</sup> Acerca de la escasa tasa de éxito sobre el total de matriculados, *vide* ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* pp. 76-77. Las cifras estudiadas por KAGAN, R. L., *Universidad y sociedad* p. 222, en relación con la Facultad de Artes de la Universidad de Alcalá de Henares y la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Santiago de Compostela, en los ss. XVI y XVII, llevan a estimar prudentemente que en torno al cincuenta por ciento de los estudiantes matriculados no pasaban del primer año.

<sup>60</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 6. Ex D. 4,2,8,3 (*Paul. 11 ad ed.*).

<sup>61</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 13.

<sup>62</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 14.

<sup>63</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 14.

El segundo bloque del libro, dedicado a la defensa de la cualidad científica del Derecho, compuesto por los capítulos IV y V, contiene –como es esperable– alguna referencia de nuestro interés. Concretamente, el Capítulo IV (numerado como IIII), *Como la Jurisprudencia es verdadera ciencia*, comienza precisamente aludiendo a Celso y a Ulpiano, para sustentar, desde la autoridad de estos juristas, el carácter científico del Derecho<sup>64</sup>. Bermúdez plantea el problema sobre la base de ocho argumentos contrarios al carácter científico del Derecho, a cada uno de los cuales opone una solución. Sin que abundar en esta cuestión sea la finalidad de nuestro estudio, cabe decir que el Derecho romano está presente a lo largo de todo el razonamiento expuesto por el autor contra la concepción del Derecho como ciencia. Así, en el argumento primero se dice que en el Derecho civil, por el romano, «pugnan unas leyes con otras, y se encuentran las opiniones de unos y otros consultos»<sup>65</sup>. En el segundo, de entenderse que la Ciencia «ha de ser de cosas inmutables, y eternas», el Derecho civil, es decir, el romano, no lo sería al ser «inconstante»<sup>66</sup>. De nuevo, ya en el cuarto argumento achaca al Derecho romano ir en contra de la naturaleza, a la que la ciencia –el *arte* en el lenguaje de Bermúdez– debe imitar. Instituciones como la esclavitud, los tipos de dominio, la usucapción o la prescripción mostrarían pues lo artificial del Derecho<sup>67</sup>. Por otra parte, se dice en el quinto argumento que la Jurisprudencia rehúye de las definiciones, a las que considera peligrosas<sup>68</sup>, siendo éstas tan propias de las ciencias, según Aristóteles<sup>69</sup>. El sexto argumento se refiere a que la gran cantidad de leyes existentes impiden identificar al Derecho con la ciencia. En el argumento séptimo contra el carácter científico del Derecho, se vuelve a tomar un ejemplo extraño del Derecho romano, pues dice Bermúdez que «esta tan confuso, que parece imposible reducirlo a método y orden»<sup>70</sup>. El último argumento indica que los «Juristas» se limitan a tomar de las leyes sus «proposiciones», «luego no es ciencia»<sup>71</sup>. Por tanto, de ocho argumentos contrarios a la consideración científica del Derecho, siete toman el Derecho romano como referencia directa.

Si atendemos a las «soluciones», o razones para la consideración científica del Derecho, de nuevo afloran las referencias al Derecho romano. Por ejemplo, frente al primer argumento se dice, poniendo como ejemplo «las leyes de los Digestos» y «Autenticos», que «no se encuentran consideradas las circunstancias del lugar y del tiempo»<sup>72</sup>. Al segundo argumento, Bermúdez opone la naturaleza del Derecho civil –el romano– como una derivación del Derecho divino y natural «que es eterno e inmutable»<sup>73</sup>. También, frente al argumento cuarto, se esgrime una solución basada en la experiencia romana, aludiendo a que las ins-

<sup>64</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 17. Ex D. 1,1,1 (*Ulp. 1 inst.*), D. 10,1,10,2 (*Ulp. 1 reg.*)

<sup>65</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 17.

<sup>66</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 19.

<sup>67</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 20.

<sup>68</sup> D. 50,17,202 (*Iav. 11 epist.*)

<sup>69</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 21.

<sup>70</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 22.

<sup>71</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 23.

<sup>72</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 18.

<sup>73</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 19.

tituciones mencionadas acaban imponiéndose por la necesidad y la razón, por ejemplo, la esclavitud es consecuencia de la guerra, no deriva del Derecho natural como dice Justiniano<sup>74</sup>, pero es aplicada a los cautivos de guerra en detrimento de la posibilidad de quitarles la vida. Si seguimos adelante, vemos que igualmente el argumento quinto es contestado con referencias al Derecho romano. Así se dice que las reservas de Ulpiano frente a las definiciones han de entenderse referidas a las reglas generales «por las muchas limitaciones que padecen»<sup>75</sup>. Ante el sexto argumento, la solución tiene un primer apoyo en el Derecho romano, pues entiende que Justiniano reduce el caudal inicial de leyes «casi infinito» a un número limitado, que cifra en 12.707, en el conjunto del *Corpus* «con 215 auténticas»<sup>76</sup>. La solución séptima se refiere en general a «los Iurisconsultos», quienes fueron desde la definición a la división y de ahí a la materia, que a su vez *dividen* en partes: «cosas, personas y acciones, como se ve en la Instituta, y en los demás volumenes del Derecho»<sup>77</sup>. En la última solución, la octava, las referencias al Derecho romano y sus juristas son constantes: los juristas tienen un modo propio de argüir, distinto del de los dialécticos. Así, es propio de los juristas el empleo de argumentos lógicos, entrar en las razones de las leyes. El Derecho es ciencia al tiempo práctica y especulativa «porque no estan determinados por ley todos los casos, que suceden, y es menester determinarlos por las reglas universales.»<sup>78</sup> El corolario del razonamiento favorable a la consideración del Derecho como ciencia lo ponen Paulo<sup>79</sup>, Ulpiano<sup>80</sup>, Justiniano<sup>81</sup> y, de nuevo, Ulpiano<sup>82</sup>.

El Derecho romano es empleado, por tanto, como terreno fundamental para la reflexión y la discusión, en este caso para refutar los *argumentos* contrarios a que el Derecho pueda ser tenido entre las ciencias, construyendo *soluciones* favorables a dicha consideración. Retomando el hilo de lo anterior, también en el Capítulo V, *Como la Iurisprudencia es una de las mas nobles sciencias, y que mas ennoblece a sus profesores*, se destaca que el Derecho romano está solamente por debajo del divino, componiendo una curiosa figura relacionada con la Trinidad, pues el autor entiende que ésta es la razón por la que el Digesto se *divide* en tres tomos, «Viejo, Esforzado y Nuevo», y las leyes en otros tres, «Codices, Instituta, y Collaciones». El Código también contendría el número tres que delataría su origen trinitario, al dedicarse tres libros al Derecho público, y tres veces tres al «derecho de los particulares», es decir nueve. En este mismo número –nueve– se *dividen* las «collaciones», «y todo el cuerpo de los Digestos en

<sup>74</sup> II. 3,2

<sup>75</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 22.

<sup>76</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 22.

<sup>77</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 22 s.

<sup>78</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 23.

<sup>79</sup> «porque es miserable el entendimiento del letrado, dize Paulo, que responde a los casos por solo lo que halla, escripto.»

<sup>80</sup> «Y no solo es sciencia pero sapiencia según Ulpiano, que la llama sanctissima sapiencia».

<sup>81</sup> «y el Emperador Iustiniano la llama legitima y verdadera sciencia».

<sup>82</sup> «y Ulpiano el mas copioso de los consultos la llama arte de conocer bueno y malo».

treinta y seys libros, que hacen quatro novenos»<sup>83</sup>. Por esa conexión con la Divinidad, la jurisprudencia es ciencia «nobilissima», aludiendo en este caso los emperadores Valente, Valentiniano y Graciano y a que Modestino llamase a Paulo nobilísimo y clarísimo<sup>84</sup>. En la misma línea, continúa Bermúdez afirmando que emperadores como Valente, Teodosio y Arcadio habrían dispensado un trato especial y honroso a los juristas, como hace también Justiniano al llamarlos señores, amigos, parientes o padres. A Justiniano atribuye que se deba a los juristas una nobleza basada en la virtud y el trabajo, no por la naturaleza, «pues por ellos se hacen los hombres capaces de gobernar el mundo»<sup>85</sup>.

El Capítulo sexto, *De los Jurisconsultos, sus leyes, erudición y bondad*, viene a ser, como el que vendrá después, una exaltación de la profesión jurídica y de la condición de quienes la ejercen. Como es esperable, la referencia a Roma y su Derecho es en ellos una constante. El papel de los juristas, afirma partiendo de Cicerón, es «conservar la republica con rectos y honestos consejos, administrando justicia, y equidad»<sup>86</sup>. Tras citar a los «mas antiguos»<sup>87</sup>, se hace eco de las noticias que ofrece Pomponio sobre la división los juristas en dos *sectae*, proculyana y sabiniana<sup>88</sup>. La diferencia entre ellas, refiere el autor, es que «los Proculianos siempre investigavan la propiedad de las palabras, y por el contrario los Sabinianos lo que se sonavan las palabras.» Continúa con la mención de otros juristas clásicos, tratando de mantener un orden cronológico en su enumeración, invocando a Cicerón<sup>89</sup>. Más allá de las evidentes inexactitudes que no corresponde detallar ahora, Bermúdez resalta la virtud literaria de los jurisconsultos romanos, a los que eleva a la condición de modelos de los estudiantes. Resalta con este fin tres pretendidas virtudes «en las leyes de los Consultos dignas de humana admiración»: que no contienen fábulas, sino preceptos morales «necesarios para la vida humana y, precisos para la eterna: y todas las leyes tan vniformes para este fin, que no parecen escriptas por diversos Iurisconsultos, sino por la pluma de uno»; la segunda es la elegancia y erudición en la redacción de las leyes, «que si el Principe de la Romana eloquencia Marco Tulio quisiera escribir leyes, no las pudiera mejorar»; y la tercera es la conjunción de brevedad y elocuencia, «porque ninguno ha auído tan rhetorico»<sup>90</sup>. Sin duda, lo relevante en este punto es la idealización de los juristas romanos en

<sup>83</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 25.

<sup>84</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 26.

<sup>85</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 26.

<sup>86</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 28.

<sup>87</sup> «Labeo, Aecio, Capito, Nerva, Sabino, Iaboleno, Paulo, Domicio, Ulpiano, Scevola, y otros discipulos de aquestos [...]». Cfr. ID., *Ibid.*

<sup>88</sup> Entre los proculyanos, cita a Labeón, Nerva, Próculo y Pegaso, mientras que los principales sabinianos serían Aecio, Masurio, Casio y Sabino. Cfr. ID., *Ibid.*

<sup>89</sup> Labeón, Masurio, Próculo, Juvencio, Celso, Neracio, «que fueron del Consejo de Trajano». Cita después a Celso hijo, Javoleno, Juliano, Volusio, Valente y Tertuliano, «que dio nombre al Senadoconsulto Tertuliano». Menciona a continuación a Escévola, Papiniano, Clemente, Marcelo y Marciano, y a Pomponio, Alfeno, Africano, Florentino, de nuevo a Marciano, Calístrato y Hermógenes, «cuyos discipulos tambien fueron Paulo y Ulpiano, assessores de Marco Aurelio.» Cfr. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 29.

<sup>90</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 29.

su conjunto, incluyendo sus virtudes morales, aunque a continuación destaca al que le parece superior a todos, Papiniano, que es considerado titular de todas las virtudes posibles: excelencia, agudeza de ingenio, autoridad, valentía para enfrentarse al poder, bondad y fortaleza, amén del magisterio que ejerció sobre otros juristas importantes que actuaron como eficaces consejeros de los príncipes. Estas características son las que, según Bermúdez, le dan primacía frente al resto de los autores recogidos en la Ley de citas<sup>91</sup>. Los juristas romanos son pues el modelo de los estudiantes, en cuanto a erudición, elegancia y bondad, resaltando así la vertiente moral de la labor jurisprudencial, «pues a lo humano no ay gloria mayor que la buena fama; y a lo divino, las buenas obras siguen al hombre hasta la vida eterna»<sup>92</sup>.

Esa misma idea de identificar al jurista como un personaje virtuoso, de una gran relevancia social, está presente en el Capítulo séptimo, *La Jurisprudencia haze religiosos y sacerdotes a sus profesores*. En este sentido, considera que Justiniano merece el calificativo de «*religiosissimo*», en tanto dicha condición no reside en el hábito, sino en la equidad y la justicia. Alude también a Ulpiano, a quien se debe la identificación de los juristas como sacerdotes de la justicia<sup>93</sup>, que para Bermúdez «fue hija de Dios»<sup>94</sup>. A continuación, imputa a Servio Sulpicio la improbable afirmación que identifica a los jueces como «prelados de las sagradas leyes», atribuyendo la cita a Quintiliano<sup>95</sup>. Los jurisconsultos romanos serían sacerdotes. Si éstos cuidan de las cosas sagradas e interpretan los oráculos, el jurista «usaba de entrambos officios», al castigar delitos y premiar virtudes, con lo que «offrecia a Dios sacrificio»; también, dice Bermúdez, declaraba los oráculos al interpretar las «leyes difficultosas», por lo que da la razón a Ulpiano cuando identifica la labor de los juristas con la dignidad sacerdotal. Más adelante equipara esta tarea con el cuidado de las formas procesales, que asimila a una liturgia, para cerrar las referencias a los juristas romanos en este Capítulo aludiendo a Celso, Servio Sulpicio y Modestino, ante la necesidad de huir de una interpretación estricta del Derecho que pudiera tener un efecto contraproducente, tarea que corresponde a los juristas<sup>96</sup>.

Con ello se cierra la parte de la obra dedicada a subrayar el carácter científico del Derecho, que busca elevar su prestigio y el de quienes se dedican a él, hasta el punto de resaltarse tanto las virtudes morales de los juristas, como la gravedad de sus funciones, al asimilarlos a los sacerdotes. Para enaltecer el saber jurídico, como hemos visto, el ejemplo constante proviene de la antigüedad romana y singularmente de los juristas, a los que se trata con desigual fortuna, al tiempo que se les considera en el centro de la vida social. Son ejemplo para otros y depositarios

<sup>91</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 30-31.

<sup>92</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 32.

<sup>93</sup> D. 1,1,1,1 (*Ulp. 1 inst.*)

<sup>94</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 32.

<sup>95</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 33.

<sup>96</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 34.

de una función casi sagrada, solo comparable a la sacerdotal<sup>97</sup>. De este modo, los destinatarios de la obra –los estudiantes que se inician– tienen ante sí un modelo profesional al que han de entregarse con devoción y sentido de la responsabilidad, sabiendo que recibirán la más alta consideración social.

En el extenso Capítulo octavo, *Documentos que ha de professar el nuevo professor desta sciencia*, Bermúdez de Pedraza ofrece un decálogo con consejos para los estudiantes, una vez que en la primera parte del libro se ha tratado de que discernan su vocación (Capítulos I-III) y en la segunda (Capítulos IV-VI) se les ha señalado lo elevado de su objeto de estudio y de la tarea que deben desempeñar. Resaltaremos solamente las referencias romanas presentes en este decálogo, si bien enumeraremos los consejos para no perder el hilo conductor.

El primer consejo es el temor de Dios, y en su desarrollo cita dos veces a Justiniano. La primera para subrayar la preferencia de las cosas divinas sobre las humanas<sup>98</sup> y la segunda para desaconsejar a los estudiantes que se entreguen al juego<sup>99</sup>. En el segundo consejo, la elección de maestros, no hay referencias a los juristas romanos, que sí aparecen en el tercero, centrado en la veneración y respeto que se debe a aquéllos.

Bermúdez pone el ejemplo de dos emperadores, Alejandro Severo y Marco Aurelio, que reconocieron el magisterio de Ulpiano y Frontino, respectivamente. La mejor muestra de todo ello es el comportamiento de los discípulos de Sabino, que atendían las necesidades de su maestro<sup>100</sup>. Citando a Casio, conviene Bermúdez que el discípulo debe asumir las opiniones del maestro, salvo que fueran abiertamente erróneas<sup>101</sup>. El cuarto consejo es «oyr con buena voluntad a su Maestro»; la mención a los juristas romanos es muy tangencial, al incluir a Alfeno, Ulpiano, Paulo y Papiniano en una enumeración de sabios a los que leyeron antes quienes «se desterraron de sus patrias» para atender personalmente a la enseñanza<sup>102</sup>. En el quinto consejo o «documento», preguntar al maestro las dudas que hubiesen surgido tras la lección, se hace referencia a que Justiniano aconseja inquirir al maestro, pero también debatir con los propios compañeros de estudios<sup>103</sup>. En sexto lugar, se aconseja «darse todo al estudio» no hay referencias directas a los juristas o al Derecho de Roma<sup>104</sup>. En cambio, el séptimo consejo –«leer continuamente»– comienza con una alusión a Marciano, a quien Bermúdez lo atribuye<sup>105</sup>; sin embargo no se ha de leer solamente sobre Derecho, de lo que pone a Ulpiano como ejemplo, al decir que leía a Cicerón, Demóstenes, Virgilio, Homero, Platón, Aristóteles e Hipócrates<sup>106</sup>. En octavo

<sup>97</sup> Se indica incluso a los estudiantes que han de ser modestos en sus costumbres y ornato personal, «como religioso sacerdote, y ministro de la Deidad de la Justicia». Cfr. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 34.

<sup>98</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 35.

<sup>99</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 36.

<sup>100</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 38.

<sup>101</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 39.

<sup>102</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 40.

<sup>103</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 40.

<sup>104</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 41 s.

<sup>105</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 42.

<sup>106</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 43.

lugar, aconseja Bermúdez «escribir lo mas notable de lo leydo», donde no hay referencias jurídicas romanas<sup>107</sup>. El noveno consejo es buscar la mejor hora para el estudio; aquí aparece Paulo, a quien se atribuye una preferencia decidida por las siete de la mañana como mejor hora del día, mientras el conjunto de los «consultos» desaconsejan el estudio después de comer «porque entonces el estudio daña a la digestion, extingue el ingenio, y offende la salud.»<sup>108</sup> Por último, aconseja cuidar el «ornato corporal», lo que atribuye a un «Iurisconsulto» al que no identifica por su nombre<sup>109</sup>.

De nuevo, los juristas romanos se erigen en modelos de comportamiento, ya sea para ponerlos como ejemplo de virtudes morales, como el respeto a los maestros al tiempo que ellos mismos son acreedores de ese mismo respeto, incluso por emperadores. Se alude a los jurisconsultos para reforzar la importancia del orden en el trabajo diario, el deseo de cultivarse como personas formadas e incluso la modestia en el vestido. Pero, fundamentalmente, los juristas siguen siendo para Bermúdez autoridades de primer nivel, cuya simple lectura no libera del deber de atender las lecciones en persona. También Justiniano, príncipe cristiano, es digno de elogio por el autor, al dar preferencia a lo divino sobre lo humano, al preservar las buenas costumbres de los estudiantes y moverlos a debatir entre sí el contenido de las explicaciones.

El más romano de todos los Capítulos, si cabe, es el IX, *Del origen del Derecho civil*. Como en el resto de las referencias de Bermúdez a la antigüedad romana, las inexactitudes son moneda común, pero no es esto lo que procede destacar ahora sino su visión histórica del Derecho y la identificación de Roma como referencia inmediata a tener en cuenta. Bien es verdad que atribuye a Dios la condición de primer legislador, lo que destaca como elemento de legitimación de la norma: «Y todos los legisladores persuadian a los hombres, que la ley que les davan la recibian de algun Dios, para que con mas prompto animo la recibiesen estos»<sup>110</sup>. Bermúdez bosqueja una historia política de Roma, a la vez que describe los modos de producción jurídica de cada tiempo. En la monarquía, las leyes y las costumbres, en la república, la ley de las XII Tablas, tras lo que se desarrolla propiamente un Derecho procesal ritual<sup>111</sup>. El paso siguiente arranca de la publicación del *ius civile papyriarum*, fruto de «varias respuestas de Iurisconsultos»<sup>112</sup>. Detalla a continuación «la forma, que los Romanos tenian en hazer leyes», describiendo el funcionamiento de los comicios<sup>113</sup>. Da cuenta también de la irrupción de los plebiscitos y de su procedimiento de aprobación<sup>114</sup>.

Este panorama se mantuvo hasta que «creciendo el pueblo Romano fue difficultoso el unirse para hazer leyes», lo que según Bermúdez explica la apa-

<sup>107</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 43.

<sup>108</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 44.

<sup>109</sup> ID., *Ibid.*

<sup>110</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 46.

<sup>111</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 47 s.

<sup>112</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 48.

<sup>113</sup> ID., *Ibid.*

<sup>114</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 49.

rición de los senadoconsultos, «como ley que hazia el Senado»<sup>115</sup>. No es hasta este momento cuando se sitúa el nacimiento de los pretores y sus edictos. Según Bermúdez había dos, uno para los ciudadanos y otros para «los forasteros»<sup>116</sup>. Los *edicta praetorum* servirían para «derogar el derecho antiguo, y establecer el nuevo». Este *ius honorarium* declaran, suplen y enmiendan al Derecho civil<sup>117</sup>. Precisamente el problema de las fuentes, la «ambigüedad, y duda», fueron la razón para la «interpretacion de los sabios, que llaman, *Responsa*»<sup>118</sup>. A éstos dedica una tarea, la de resolver consultas en público, «por lo qual los llamaron Iurisconsultos»<sup>119</sup>. En su evolución, hay para Bermúdez un antes y un después, a partir de Augusto que restringe la posibilidad de dar respuestas a quien «tuviese su aprobacion, y licencia»; estos juristas eran autores de las «*prudentum responsa*», de la que no era lícito apartarse<sup>120</sup>. Precisamente, Justiniano –continúa el autor– se encargó de compilar los cincuenta libros «sacando lo mas puro, y selecto dellos»; esos libros se llamaron «Digestos, como libros en que estava lo substancial, y digerido», y tenían fuerza de ley. Destaca igualmente el jurista granadino que no todos, los iurisconsultos romanos «profesavan un mismo instituto, sino diversos», poniendo a continuación ejemplos de los distintos tipos de obras jurisprudenciales<sup>121</sup>.

En la exposición de la evolución política de Roma, Bermúdez se centra en el principado, que arranca para él con «Julio Cesar», autor –dice– de muchas leyes que se llamaron «Principum placita», lo que cerraba un elenco de fuentes compuesto por «las leyes de las doze Tablas, Plebiscitos, Senatusconsultos, Edictos de los Pretores, respuestas de los Sabios y constituciones de Principes»<sup>122</sup>. El gran número de éstas, que cifra en «2000. libros», llevó a Justiniano a compilarlas en un compendio elaborado a partir de los «Codices Gregoriano, Theodosiano, y Hermogeniano»<sup>123</sup>. Tras las dos grandes compilaciones, la de jurisprudencia y la de leyes, Justiniano ordenó «cifrarlas en quatro libros muy breves, que fue la instituta», «porque los estudiantes no desmayasen con la multitud de tantas leyes, y desamparasen el estudio dellas»<sup>124</sup>. Hace por último referencia a la nueva edición del Código y a las Novelas, si bien dice «las Autenticas que estan en el no son de Iustiniano, sino de Irnerio glosador del Derecho, que sacandolas de los Autenticos las insirio en aquellos títulos, y leyes con que convenian»<sup>125</sup>. El final del mundo romano se identifica con las guerras de los Vándalos y Godos, para añadir que «no solo se perdió el Imperio, pero

<sup>115</sup> ID., *Ibid.*

<sup>116</sup> ID., *Ibid.*

<sup>117</sup> ID., *Ibid.*

<sup>118</sup> ID., *Ibid.*

<sup>119</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 50.

<sup>120</sup> ID., *Ibid.*

<sup>121</sup> ID., *Ibid.*

<sup>122</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 51.

<sup>123</sup> ID., *Ibid.*

<sup>124</sup> ID., *Ibid.*

<sup>125</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 52.

sus leyes», para referirse finalmente al hallazgo medieval de las Pandectas y a su consideración como Derecho vigente, que atribuye a Lotario II<sup>126</sup>.

Esta particular visión del Derecho romano, que no ha de juzgarse en sus detalles desde un absurdo presentismo histórico, muestra a la vez un respeto por el pasado heroico del Derecho y su consideración como instrumento para la comprensión del presente, que es su finalidad. Al mismo tiempo, no debe pasar desapercibida la conexión que Bermúdez realiza entre sistemas de gobierno y fuentes del Derecho. El autor no se limita a la simple exposición más o menos ordenada de los diferentes formatos normativos, sino que los muestra en un orden cronológico, relacionándolos con las distintas formas de organización política. Por lo visto hasta ahora, el Derecho romano actúa, por tanto, como elemento de prestigio en la consideración científica del Derecho, aportando la experiencia de unos «sabios» –los juristas– que lo elevan por encima de lo estrictamente necesario. A la vez, la experiencia jurídica de Roma es muestra de cómo las fuentes de producción cambian en función de la forma política vigente en cada momento.

Esa actitud respetuosa frente al Derecho de la antigua Roma se mantiene en el Capítulo siguiente, también numerado como IX, por error, y titulado *De los Glossadores, y ordinarios escritores del Derecho Civil*<sup>127</sup>. En esta parte de la obra, el autor se centra lógicamente en la Edad Media y su conocimiento sobre los cultivadores de las fuentes romano-justinianeas, tanto glosadores como comentaristas, que pondera y reconoce. El autor, sin embargo, se limita a describir el campo de trabajo de cada jurista tratado, con indicación del lugar donde desarrolló su actividad y algunas circunstancias vitales, como oficios desempeñados, epitafios y lugares de enterramiento. En cualquier caso, no se reconoce originalidad a estos juristas, en tanto su labor se desarrolla sobre las fuentes romanas, que son las verdaderamente valiosas.

Al Derecho canónico se dedican los dos Capítulos siguientes. En el X, *Del origen è historia del Derecho canonico*, se hace una referencia inicial al Derecho romano como elemento de prestigio, que no debe pasar desapercibida: «El buen Iurista ha de saber entrambos Derechos: porque son como un par de guantes, que el uno sin el otro es de poco provecho: no basta saber el Derecho Civil para ser perfecto Iurista, es preciso, que sepa también el Canonico: porque seria torpeza ignorarlo, y remitir el pleito Ecclesiatico al abogado vezino.»<sup>128</sup> Es decir, el Derecho civil, es decir, el romano es el punto de referencia que sirve para prestigiar al canónico, al que se busca elevar como saber jurídico. El autor hace además algunas aseveraciones en el mismo sentido acerca de la «armonía, y consonancia» entre uno y otro Derecho, y que «muchos Canones son disposiciones legales autorizadas con la aprobacion de los Pontifices». Es más, Bermúdez prefigura de un modo más que fantasioso un Derecho pontificio de los romanos referido a las cosas sagradas, ya en tiempos de Numa Pompilio y encomendado a un pontífice llamado Marcio<sup>129</sup>. De forma semejante, con San Pedro habría comenzado a

<sup>126</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 53.

<sup>127</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 54 ss.

<sup>128</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 59.

<sup>129</sup> *Id.*, *Ibid.*

desarrollarse un Derecho propio de la Iglesia romana, que conviviría con el civil, cuyo desarrollo demuestra conocer en sus hitos principales<sup>130</sup>, así como el proceder de sus cultivadores más notables, que describe en el Capítulo XI, *De los glosadores, y Doctores ordinarios del Derecho Canonico*<sup>131</sup>.

El Capítulo XII, *Origen del Derecho Real de Castilla y sus glossadores*, Bermúdez vuelve a hacer referencia al Derecho de Roma, si bien considera que no solo éste sino también el canónico, y sus respectivos cultivadores, «sirve para inteligencia del Derecho Real de Castilla»<sup>132</sup>. El autor, que se remonta a una mítica antigüedad mitológica para situar el origen del Derecho en España, hace referencia a la conquista romana y la vigencia de su Derecho hasta la instauración del primer rey goda. Es decir, tras esa etapa inicial de la que poco se apunta, la segunda fase del desarrollo del Derecho español estaría marcada por la dominación romana. Durante la etapa de dominación goda, el Derecho civil, es decir, el romano, estuvo presente en los cuerpos normativos, singularmente en la recopilación ordenada por Alarico<sup>133</sup>. Los reyes cristianos representan la cuarta etapa, si bien «cesso la Monarchia de los Godos, pero no sus leyes», que hay que entender vigentes hasta la invasión musulmana. La vuelta a las antiguas leyes se identifica con el avance de las Coronas cristianas, y «fueron la fuente, y modelo de las modernas de España, y por ellas se puede juzgar oy faltando ley de recopilación, Ordenamiento y Partidas», ante lo que plantea la división doctrinal entre Villadiego, partidario de esta vigencia del Derecho antiguo, y Montalvo, Palacios Rubios y Burgos de Paz, contrarios a la misma<sup>134</sup>. La quinta etapa del «gobierno de España» se sitúa en tiempos de Alfonso X, y destaca Bermúdez cómo las Partidas «se formaron de las mas selectas assi del Reyno, como del Derecho civil», reconociendo expresamente la recepción normativa del Derecho romano, «porque segun Gregorio Lopez todas, ò las mas fueron trasladadas de los Iurisconsultos y Emperadores»<sup>135</sup>. Bermúdez se encarga, sin embargo, de subrayar que las Partidas no tienen vigencia hasta los Reyes Católicos. El Derecho romano aparece de nuevo como supletorio del Derecho castellano en último lugar, tras el Canónico y el real, en sus diversas manifestaciones. La razón para ello es digna de ser subrayada, pues su vigencia no se debe a que sea Derecho de España, «sino en quanto está fundado en razón», para argumentar a partir de ella<sup>136</sup>. Este dato debe ser subrayado, pues da idea de la función más novedosa que el Derecho romano tiene desde la perspectiva humanista que, como hemos apuntado, subyace en la visión de Bermúdez.

En el amplio Capítulo XIII, que abre la quinta parte del libro, dedicada a los *Primeros Rudimentos de la Iurisprudencia*. El capítulo gira en torno a 23 nociones básicas o *rudimentos*, en los que las referencias al Derecho romano están también presentes. Sin que sea nuestro objetivo entrar en cada uno de ellos, el

<sup>130</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 60-63.

<sup>131</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 64-67.

<sup>132</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 67.

<sup>133</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 68.

<sup>134</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 69.

<sup>135</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 70 s.

<sup>136</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 72.

papel del Derecho romano en este terreno es doble: por una parte, contiene principios o reglas que se elevan a la categoría de *rudimento*, por otra, se identifica con el Derecho civil que, con el canónico y el regio, configura el caudal normativo del Derecho vigente. En el frontispicio de todos principios, se alude ya a Justiniano, como inspirador de la *Instituta* dirigida a «enseñar por el camino mas blando y suave en la milicia de la Iurisprudencia»<sup>137</sup>. Entre los principios primarios, señala en primer lugar Pedraza los *honeste vivere, alterum non laedere, ius unicuique tribuere*<sup>138</sup>. Otras máximas de raíz romana, que se encuadran entre los principios secundarios, *porque no dimanen tanto de la naturaleza, quanto de alguna razon civil aprouada por el comun uso de los hombres*. Entre éstos los hay universales, generales y particulares<sup>139</sup>. En el segundo rudimento, se alude a Ulpiano para dilucidar el origen del término *ius*, su proveniencia de *iustitia*, y se toma igualmente la definición celsina, *ius ars boni et aequi*. De la misma manera, se acoge la distinción entre Derecho público y privado, Derecho natural y de gentes, y civil<sup>140</sup>. El Derecho positivo se divide en canónico y civil, siendo éste último debido al emperador, lo que muestra una concepción potestativa del mismo<sup>141</sup>. En el *rudimento* séptimo se describe el contenido del Derecho civil, dividido en Digesto, Código, Instituciones, *liber authenticorum* y *liber feudorum*, estableciendo en ese mismo orden una descripción de cada una de estas partes<sup>142</sup>. En los dos siguientes, Bermúdez trata la forma de citar los textos justinianos y las abreviaturas más frecuentes, mostrando así su voluntad de remover los obstáculos iniciales para los estudiantes<sup>143</sup>. El *rudimento* décimo contiene una serie de reglas generales de Derecho, muchas de las cuales provienen del Derecho romano en su espíritu, aunque la mayoría tenga un desarrollo medieval<sup>144</sup>. En el undécimo se expresa el método inductivo para el estudio del Derecho que, como veremos, es una de las novedades más notables que contiene la obra; los pasos para el estudio de cualquier ley o canon –lo que queda al margen de nuestro objetivo en este trabajo– serían: *praemitto, scindo, svmmo, casvs, perlego, do causas, connoto* y *obiicio*<sup>145</sup>. El *rudimento* XII muestra un método de ejercicio de la memoria<sup>146</sup>, mientras que el XIII se centra en el modo de invocación de los preceptos, para lo que se sirve de referencias a algunos juristas romanos, como Modestino, Calístrato o Paulo<sup>147</sup>. En el *rudimento* XIV (XVIII) entra en materia de argumentación a través de silogismos, entimemas, inducción y ejemplos, y del convencimiento a través de retorsiones y preguntas<sup>148</sup>. En el XV se trata de los hechos dudosos, para los que está hecha la norma, donde alude a Celso, (Domi-

<sup>137</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 74.

<sup>138</sup> *Ex D. 1,1,10,1 (Ulp. 1 reg.)*

<sup>139</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 75.

<sup>140</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 76 s., *ex D. 1,1*.

<sup>141</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 79.

<sup>142</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 86-88.

<sup>143</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 88-97.

<sup>144</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 97-103.

<sup>145</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 103-106.

<sup>146</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 106-107.

<sup>147</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 107-108.

<sup>148</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 108-109.

cio) Labeón y Papiniano<sup>149</sup>. En el *rudimento* XVI destaca la importancia de la indagación de las causas de las decisiones jurídicas, en consonancia con el carácter científico del Derecho y como medio para atender los casos particulares, de acuerdo con una concepción de la enseñanza en la que el autor se remonta a Justiniano, para poner como ejemplo de razonamiento un argumento de Papiniano<sup>150</sup>. El XVII subraya la importancia de los razonamientos por oposición, con nuevos ejemplos atribuidos a Papiniano y al Derecho imperial<sup>151</sup>. El *rudimento* XVIII se refiere a las antinomias y la forma de salvarlas, aludiendo a la necesidad de consultar las fuentes en su formato original, entre otros medios para interpretar las contradicciones<sup>152</sup>. En este mismo sentido, de entender el fondo de las normas, expone Bermúdez en el *rudimento* XIX que el estudiante debe conocer las reglas jurídicas y el significado de las palabras, que en buena medida se recogen en los dos últimos títulos del libro 50 del Digesto<sup>153</sup>. Con esa finalidad, se enumeran una serie de brocados en el *rudimento* XX<sup>154</sup>. En el XXI se da un paso más en ese sentido, animando al estudiante a retener breves razonamientos de corte jurisprudencial para favorecer el entendimiento<sup>155</sup>. El penúltimo *rudimento*, Bermúdez aboga por la retención de las rúbricas de los títulos, como muestra de su contenido, aludiendo también a la obra justiniana<sup>156</sup>. En el XXIII, por último, establece concordancias de la jurisprudencia con las demás ciencias, así los *transcendentes naturales* de los juristas son *ius, bonum et aequum*, de evidente gusto celsino, entre otras alusiones a la romanidad<sup>157</sup>.

El Capítulo XIV (XIII), *La forma de sacar reglas del hecho, y razon de las leyes*, se dirige al estudiante que ya se ha iniciado en el Derecho, que *ha de procurar no andar como ciego tras el perillo de los trabajos ajenos*. Se trata de que ejercite su propio entendimiento en la comprensión del Derecho mediante la elaboración de *summarios* o *summas* y la búsqueda de las razones de las leyes. Pone de nuevo en liza, en los ejemplos que emplea, a los juristas romanos más conocidos Ulpiano, Paulo, Papiniano, Gayo, Escévola, Neracio, Calístrato y Alfeno, en pie de igualdad con sus intérpretes medievales, como Bártlo, Baldo o el Abad Panormitano<sup>158</sup>.

En el siguiente Capítulo, el XV, titulado *Que la verdadera interpretación de las leyes, no consiste en juntar opiniones de Doctores, sino inquirir el animo del legislador*, se da un paso más en la superación de los modelos medievales basados en la veneración de las opiniones de las autoridades, tratando de que sea el jurista quien indague en los preceptos normativos al situarlo en la perspectiva de la fuente de potestad. Es la forma de no imitar a las aves, *que en*

<sup>149</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 109-(101) 110

<sup>150</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. (101) 110-111.

<sup>151</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 112-113.

<sup>152</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 113-116.

<sup>153</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 116-117.

<sup>154</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 117-122.

<sup>155</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 122-123.

<sup>156</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 123-124.

<sup>157</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 124-126.

<sup>158</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 126-128.

*volando una azia alla buelan todas, aunque se precipiten.* Los jurisconsultos (romanos) partieron de cero en la interpretación del Derecho y éstos deben ser el modelo a seguir, según Bermúdez. En su argumento, pone como ejemplos dos textos de la jurisprudencia romana extraídos de D. 29,2,42 pr. (*Ulp. 4 disp.*) y D. 34,2,19,13 (*Ulp. 20 ad Sab.*), que emplea para extracción de conclusiones o reglas de factura propia<sup>159</sup>.

El título del Capítulo XVI es *De la razon, porque los Jurisconsultos procedieron mas por hechos, que por reglas generales* e indaga en el método inductivo, frente a la deducción. Toma para ello el ejemplo de los juristas romanos, a los que se refiere como la *Iurisprudencia*, que enseña sobre casos particulares, *quitado el titulo de regulis iuris*. Esa era la tarea de los *Iurisconsultos*, a quienes los *Cesares dauan facultad de responder en derecho: y a estos les era forçoso responder a todas las questiones, de que eran consultados*. Es decir, la tarea de la jurisprudencia romana sirve de ejemplo favorable para la que, como se verá, es una de las innovaciones metodológicas introducidas por Bermúdez. Es precisamente la abundancia de casos distintos lo que *hizo tan esparzidos los volumines de los Digestos, que si se estrecharan a reglas generales, fueran mucho menores*. Su razonamiento continúa con la alusión a la afirmación de Javoleno, erróneamente atribuida a Ulpiano, en el sentido de que toda definición es peligrosa<sup>160</sup>, mostrando así la necesidad de que los juristas se formen en el estudio de casos y no de reglas<sup>161</sup>.

En el Capítulo XVII, *De los lugares communes, y su modo de arguyr*, se ofrecen algunas nociones propias del discernimiento jurídico, *donde ninguna cosa se ha de hazer por amor, odio, ni interés*, y ha de combinarse el conocimiento con la agudeza para atender casos concretos. Sirven de guía en este punto una serie de *lugares communes* que pueden ser la base de la indagación, lo que se completa con la referencia a la obra de Everardo, *Loci argumentorum legales*, de 1568<sup>162</sup>. En la misma línea, el Capítulo XVIII, *De los lugares comunes, donde los Doctores tratan las materias*, se ofrece al lector una guía de *cien lugares* para la localización de las materias en las fuentes, a fin de que no naufrague en el piélago jurídico. No es necesario aclarar que muchas de las sedes referidas son las fuentes romanas identificadas como Derecho civil. De esta dificultad para localizar las materias es muestra la concluyente expresión de Bermúdez:

«Y si quando de Caligula amenazo a los Iurisconsultos, de que auia de quemar su inmensidad de libros, viera la barbaria de consules, que ay agora, bien creo, que hiziera vn sacrificio agradable a Vulcano con que resucitara la pureza de la Iurisprudencia<sup>163</sup>.»

Esta última referencia se da la mano con lo tratado en los dos Capítulos siguientes XX y XXI, que han sido vistos como un signo del Humanismo impe-

<sup>159</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 129-133.

<sup>160</sup> D. 50,17,202 (*Iav. 11 epist.*)

<sup>161</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 134 s.

<sup>162</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 136-144.

<sup>163</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 145-150.

rante de Europa, en tanto suponen una visión crítica de la interpretación de las fuentes. El vigésimo se titula *De los errores de los intérpretes en la inteligencia de las leyes*, en el que describe algunos errores, que no siempre corrige con acierto, cometidos por los glosadores. A la puntualización sobre dichas correcciones ha dedicado Cuenca un atinadísimo trabajo<sup>164</sup>. La idea que late en la crítica de Bermúdez es la necesidad de volver a la fuente originaria, contaminada por el laboreo medieval. Es necesario situarlas en su tiempo, a la vez que debería distinguirse lo que dijo el jurista de las alteraciones debidas a los *compiladores de los Digestos*, lo que nos lleva al terreno de las interpolaciones. Al haberse tratado ya por la doctrina con pleno acierto el análisis de esas referencias, omitimos hacerlo, no sin valorar la relativa osadía de Bermúdez de Pedraza para ir en contra de los venerados glosadores y comentaristas. Desde esa posición, manifiesta: «Solo amonesto a los Iuristas vna, y muchas vezes, que para no incidir en estos errores sepan mucha historia, y particularmente las vidas de los Iurisconsultos, sus edades y tiempo, en que florerescieron [...]»<sup>165</sup>. La misma necesidad de revisión expone Bermúdez en el Capítulo vigesimoprimer, pero ahora referida a las ediciones, de ahí que se titule *De los errores de las leyes por descuydo de los Impressores*. Esa idea de contar con un punto de referencia cierto es la que late en esta crítica, para lo que pone diversos ejemplos de cómo cambia el sentido de una frase al cambiar una palabra<sup>166</sup> o qué problemas pueden derivarse incluso de la confusión en la autoría de los textos, a consecuencia de los excesos del impresor<sup>167</sup>.

La última parte del libro, contenida en el Capítulo XXII, está titulada *Del modo de passar*, que supone una fase final de la formación hasta alcanzar la madurez profesional. Ello exige nuevas lecturas que rematen la formación, combinando autores de mayor enjundia con el manejo de los textos legales y sus comentarios. Este capítulo postrero que emula obras precedentes<sup>168</sup>, carece de interés directo para la finalidad de nuestro estudio, si bien tanto el Digesto como el Código siguen siendo elementos de relevancia para el jurista práctico, todavía pasante, que ha de concordarlos con el Derecho regio<sup>169</sup>.

## II.2 UN PRIMER ATISBO DE RENOVACIÓN METODOLÓGICA EN EL TRATAMIENTO DE LAS FUENTES ROMANAS

Ya en el prólogo *Al lector* se contiene una afirmación que deja ver una de las ideas-fuerza que laten en el conjunto de esta obra: «el methodo es vn cami-

<sup>164</sup> Vide supra n. 11.

<sup>165</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 151-153.

<sup>166</sup> Bermúdez cita erróneamente D. 19,1,3 pr. (*Pomp. 9 ad Sab.*), al tratar el problema de la ausencia de letras capitulares en algunas versiones impresas. Cita, también erróneamente, D. 41,2,8 (*Paul. 65 ad ed.*), correctamente D. 5,1,35 (*Iav. 10 epist.*) y de forma incompleta D. 46,1,42 (*Iav. 10 epist.*)

<sup>167</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 154-158.

<sup>168</sup> ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* cit. p. 108.

<sup>169</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, pp. 158-170.

no por el qual con orden se enseña el conocimiento de lo que se ignora, y el orden vna disposicion para entenderlo mejor y mas facilmente, pues el fin de mi proposito es dar a entender el Derecho con mas facilidad que hasta aqui se ha deprendido»<sup>170</sup>. Esta declaración de intenciones tiene una evidente finalidad docente y se refiere a que el Derecho puede ser enseñado metódicamente, con un orden encaminado a este fin y no solo a través de las *repetitiones* de cátedra. Como se ha comentado, la idea de Bermúdez, si la expresamos al modo de hoy, sería favorecer la enseñanza inductiva en lugar de la deductiva. Pero al igual que defiende un orden en el proceder de la docencia, se puede entender que existe un método para acercarse al Derecho desde un punto de vista epistemológico. Hablar de Bermúdez es pues hablar de método, tanto en la docencia como en la indagación sobre la materia jurídica. Ciertamente es que, en la concepción de esta obra, la primera finalidad es la preferente, si bien se ha de extraer el conocimiento de las fuentes a través de un método para que lo que se transmita responda se aproxime a la verdad.

Una declaración expresa en este sentido puede verse en el Capítulo IX, al ponderarse el estudio de la historia como medio para evitar lo «que sucede a los lectores de Accursio, que por ignorar la historia ignoran también el derecho»<sup>171</sup>. Como se ha mencionado, Bermúdez incluye esa visión histórica del Derecho al dedicar nada menos que cinco Capítulos correlativos a los antecedentes del Derecho vigente: IX, *Del origen del Derecho Civil*, IX (bis), *De los Glossadores, y ordinarios escriptores del Derecho Civil*, X, *Del origen è historia del Derecho canonico*, XI, *De los glossadores, y Doctores ordinarios del Derecho Canonico*, XII, *Origen del Derecho Real de Castilla, y sus glossadores*.

Gibert destaca que no hay ruptura en *Arte legal*, sino continuidad. Ahora bien, que esta obra fuera «un eslabón de la cadena que arranca de Bolonia» no impide que desplegara —con sus limitaciones— una nueva visión de las fuentes influida por el Humanismo. Desde esta perspectiva, se busca en los textos jurisprudenciales y normativos romanos una muestra de razón, un modelo en cuanto a la manera de resolver los problemas jurídicos. Además, en el proceso de aprendizaje al que esta obra pretende servir, estas fuentes y sus intérpretes, junto a las del Derecho canónico, han de conciliarse con el Derecho regio, que entra a la misma altura de uno y otro Derecho, como objeto de interés universitario<sup>172</sup>. En ese sentido, cabría reconocer la originalidad de *Arte legal*, aunque, como hemos visto, sea una obra tan bienintencionada en su concepción como modesta en cuanto a su ejecución.

En consonancia con su visión del Derecho como un saber científico, propiamente humanista, Bermúdez sostiene una posición crítica frente al uso que

<sup>170</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 4.

<sup>171</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., *Arte legal*, p. 46.

<sup>172</sup> GIBERT, R., *El Arte para estudiar* p. VIII: «La particularidad de Bermúdez de Pedraza es haber intentado poner el derecho real de Castilla al nivel de *utrumque ius*, a lo que ciertamente no le autorizaba el contenido jurídico de las leyes castellanas, sino el prestigio de la monarquía universal.»

de las fuentes hicieron glosadores y comentaristas, al tiempo que previene contra las incoherencias que pueden derivarse de un empleo ahistórico de las mismas. Sin embargo, las herramientas con que cuenta el propio autor y las carencias de su formación –con toda seguridad autodidacta en este punto– llevan a que él mismo cometa bastantes errores en el desarrollo de su planteamiento. En este sentido, Cuenca ha realizado un esclarecedor estudio que pone de manifiesto los aciertos y errores de los análisis textuales de Bermúdez de Pedraza, atendiendo a los pasajes concretos sobre los que nuestro autor toma postura frente a los métodos propios del *mos italicus*<sup>173</sup>.

Bermúdez sigue en este punto la línea marcada, entre otros, por Elio Antonio de Nebrija quien, en su *Iuris civilis lexicon*, de 1506, ya había puesto de manifiesto que la glosa contenía errores, y no pocos, mostrándose especialmente crítico con los juristas que, como Acursio, no dominaban realmente los textos latinos que interpretaban<sup>174</sup>. Puede considerarse exagerada la postura de Nebrija frente a las aptitudes filológicas de los juristas, sin embargo, Bermúdez le da la razón un siglo más tarde por partida doble, ya que él mismo se convierte en el mejor ejemplo de los defectos que Nebrija imputaba a los letrados, al censurar los errores de los intérpretes bajomedievales de las fuentes romano-justinianas al tiempo que incurre en nuevas inexactitudes. No procede, por tanto, volver sobre la cuestión del defectuoso análisis crítico que realiza el propio Bermúdez, ya convenientemente tratada por la doctrina. Desde nuestra perspectiva, resulta prioritario poner el foco sobre el planteamiento de fondo que realiza el jurista granadino, hijo de su tiempo y de una Universidad cuya necesidad de reforma es evidente.

Para Delgado Pinto, esta obra de Bermúdez de Pedraza es muestra del escaso eco que el Humanismo del s. XVI tuvo en el mundo jurídico español<sup>175</sup>. Sin embargo, aunque no se haga una apuesta definitiva por el cambio de orientación de la docencia, sí hay un esfuerzo de fondo por ir corrigiendo el rumbo de la enseñanza jurídica, para modernizarla. Bermúdez no olvida, en cualquier caso, que la enseñanza del Derecho debe servir a las necesidades de la práctica, de la que la alejaría una visión meramente humanística de las fuentes. En cuanto al estudio de las fuentes, pasar de un modelo centrado en la visión acrítica de las fuentes romanas y canónicas, y sus intérpretes, a otro basado en la crítica de esas mismas fuentes con las armas de la historia y la filología podía resultar no solo ilusorio, dado el nivel general de instrucción del profesorado y del alumnado, sino también inconveniente por la distancia que se abriría entre la Universidad y el foro.

<sup>173</sup> CUENCA BOY, F., «La cronología y el estilo al servicio de la interpretación de las leyes en el Arte Legal de Bermúdez de Pedraza» pp. 299-310.

<sup>174</sup> MOZOS, J. L. de los, «Humanismo y *mos gallicus* en la Escuela de Salamanca» p. 304.

<sup>175</sup> DELGADO PINTO, J., «Un traité de didactique juridique au XVII siècle. “El arte legal para estudiar jurisprudencia”». Salamanca 1612, de F. Bermúdez de Pedraza» p. 196: «Nous estimons que, à part ce qui dans ce sens représente l’œuvre des théologiens-juristes du XVI siècle espagnol, l’influence de l’humanisme exista en notre jurisprudence de l’époque, quoique ce fut d’une forme débile, partielle et peut-être tardive.»

### III. BERMÚDEZ DE PEDRAZA Y EL AGGIORNAMENTO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

#### III.1 INNOVACIONES PEDAGÓGICAS EN ARTE LEGAL PARA ESTUDIAR LA IVRISPRUDENCIA

Aunque nuestro interés principal es el que se refleja en el título del trabajo, y no la obra en sí, suficientemente estudiada, podemos subrayar que *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia* es una obra menor, si atendemos a su altura científica. Ahora bien, ello no impide que afirmemos su importancia como una obra de transición en el conjunto de la literatura jurídica española, especialmente en la de carácter isagógico. Quizá sin pretenderlo, Francisco Bermúdez de Pedraza abre una etapa nueva en la concepción de la enseñanza del Derecho en las Universidades hispánicas, europeas y americanas, e incluso lusas<sup>176</sup>.

Lo más notorio en apariencia es el empleo del castellano para la redacción de un libro iniciático para el estudio del Derecho, pero en realidad lo más sobresaliente está en el método de enseñanza que contiene al adoptar la dialéctica jurídica con fines docentes. Bermúdez, recogiendo el testigo de una corriente reciente en Europa, identifica el Derecho con el caso concreto y no con la regla general, insuficiente para resolver los problemas de la práctica, siempre cambiante<sup>177</sup>. De ahí la importancia de fomentar en los estudiantes la formación en la mejor doctrina, señaladamente la romana pero también la canónica y la contemporánea, y en los «topoi» que abrieran las vías de solución lógica en cada caso concreto. El autor aboga, por tanto, por la inducción y no por la deducción, como método para la enseñanza del Derecho, lo que supone una auténtica novedad –sustantiva, no meramente formal– en la literatura jurídica castellana<sup>178</sup>.

En cuanto al empleo del romance en su redacción, ha de subrayarse que, si observamos el conjunto de la obra de Bermúdez, toda ella está escrita en castellano y no en latín, lo que deja ver la decidida preferencia del autor por la lengua vernácula de Castilla, ya instalada en la alta literatura y en el ámbito administrativo y forense, aunque todavía no en la Universidad. Sin duda, Bermúdez de Pedraza opta por la lengua de la práctica, la del Derecho del rey y los tribunales, contribuyendo a colmar con su obra un vacío del que es plenamente consciente. El autor es un práctico del Derecho que desde su perspectiva y con el soporte del poder civil, que sustenta expresamente la obra, trata de insuflar aire nuevo en las aulas universitarias. Por esta razón, hay quien ha considerado que Bermúdez de Pedraza no es un humanista, que habría escrito en latín, sino un jurista barroco hastiado del escolasticismo medieval basado, por principio, en

<sup>176</sup> Sobre la difusión de la obra, su empleo en la América española y su traducción al portugués, vide ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico*, pp. 110 ss.

<sup>177</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 121 s., entiende que el modelo de Bermúdez es la obra de N. Everardo, *Loci argumentorum legales*, de 1568.

<sup>178</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía*, pp. 127 s.

argumentos de autoridad<sup>179</sup>. Siendo ésta una idea a tener en cuenta, quizá no sea exagerado afirmar que, aunque Bermúdez no fuera propiamente un humanista, un intelectual, sí es resultado del Humanismo jurídico español.

Por otra parte, ha de tenerse presente que los libros de los juristas prácticos destinados al foro, no a la enseñanza, se venían escribiendo ya en castellano. Sirva de ejemplo el de Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para Corregidores y Señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para Jueces eclesiásticos y seglares y para Regidores y Abogados* (Madrid 1597) o el de Alonso de Villadiego, *Instrucción política y Práctica judicial, Conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros Ordinarios del Reino* (Madrid 1612). Estas obras, muy relevantes, vendrían a subvenir a las necesidades de formación para la actividad profesional que la Universidad no ofrecía<sup>180</sup>. Sin embargo, el de Bermúdez es un libro escrito en castellano para conectar una visión determinada del ejercicio profesional, la de su autor, con los inicios de la vida universitaria, aún parapetada en la opacidad que la lengua latina imprimía a un mundo necesitado de una profunda renovación. No puede decirse, por otra parte, que Bermúdez desconociese la trascendencia de su acción, ni que estuviera solo en este afán reformista, si bien éste presenta diversas vertientes. *Verbi gratia*, el profesor salmanticense Gonzalo Suárez de Paz es autor de una *Praxis ecclesiastica et saecularis*, publicada en 1614, y escrita combinando el latín y el romance, en la que se mezclaba el manejo de las fuentes del Derecho común y del Derecho regio para preparar a los estudiantes frente al ejercicio profesional; al parecer, el autor empleaba ambas lenguas en sus cursos, ya en 1579<sup>181</sup>.

Sin duda, dos hitos normativos capitales en el ámbito jurídico canónico y civil, como fueron respectivamente el Concilio de Trento, finalizado en 1563, y la promulgación de la Nueva Recopilación, en 1567, influyeron en la necesidad de replantear la enseñanza del Derecho. A ello hay que añadir la rápida difusión que de las obras más avanzadas permitió el empleo de la imprenta, ordinario ya en la Alta Edad Moderna. Los libros de este tiempo son también más sistemáticos y ordenados que los de épocas anteriores, por tanto, más fáciles de manejar por sus destinatarios<sup>182</sup>.

### III.2 HACIA EL ESTUDIO RENOVADO DEL DERECHO ROMANO

De alguna manera, esta obra rompe una regla que podría entenderse vigente hasta entonces, pues la enseñanza del Derecho romano se identifica con el empleo de la lengua latina para la docencia, mientras que los partida-

<sup>179</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía*, p. 122.

<sup>180</sup> Al respecto, PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos* p. 45, quien menciona también la *Curia Eclesiástica*, de Francisco Ortiz de Salcedo (Madrid 1618), de enorme difusión en lengua castellana a lo largo de los dos siglos siguientes.

<sup>181</sup> PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos*, pp. 44 s.

<sup>182</sup> Sobre esto último, vide RODRÍGUEZ ENNES, L., «La progresiva sustitución del latín universitario por las lenguas vernáculas» p. 7.

rios de la instrucción basada en el Derecho regio abogan por la enseñanza en castellano<sup>183</sup>. Esta correspondencia no se mantiene, como hemos visto, en nuestro autor, partidario de la enseñanza del Derecho romano –identificado con la razón y no necesariamente con la autoridad indiscutida de los juristas clásicos– pero también de hacer más asequible el acceso a la instrucción jurídica al escribir en castellano esta obra elemental o guía para el estudio. Bien es verdad que Bermúdez no defiende abiertamente la sustitución del latín como lengua vehicular en la enseñanza universitaria del Derecho, pero puede entenderse que es partidario de una introducción paulatina del romance que facilite la más correcta comprensión del Derecho romano, canónico y regio.

Por norma, el empleo del romance en la enseñanza universitaria estaba reservado a cuestiones «de grande dificultad» o «refiriendo alguna ley del Reino», bajo sanción de multa o pérdida de la cátedra en caso de reiteración de las faltas<sup>184</sup>. Todavía más de un siglo después, en 1735, se hizo necesario recordar la obligatoriedad del latín en la enseñanza universitaria a través de un Decreto de 11 de septiembre<sup>185</sup>. El tránsito hacia la consideración del castellano como lengua universitaria se iniciará bastante más tarde, de la mano de señalados ilustrados como Feijoo, Mayans, Forner o Sarmiento, hasta que Jovellanos primero y Campomanes después den los pasos decisivos para este cambio, que culmina con la asunción general en la Universidad española de la lengua castellana en 1813, por decisión de la Junta de Regencia que recoge así el espíritu de la constitución liberal y nacional gaditana<sup>186</sup>.

En estas circunstancias, ha de destacarse que Bermúdez de Pedraza introduce elementos críticos frente a los principios imperantes en la enseñanza del s. XVII, que dejan ver la aparición de necesidades nuevas provenientes del ejercicio profesional, pero también de la ola de renovación que el Humanismo venía imponiendo en todos los ámbitos del saber. En este sentido cabe hablar de puesta al día del Derecho romano, de *aggiornamento*, como actitud constructiva que, sin negar el valor de las fuentes justinianas y sus intérpretes, se encarga de darles un nuevo papel, lo que hace a través de dos vías: primero, escribiendo en castellano y haciendo más accesible su conocimiento y, segundo, ofreciendo una visión crítica y científica –más o menos afortunada, pero valiosa en su contexto– que refuerza su fiabilidad, sin llegar, ni de lejos, a proponer la construcción de un Derecho meramente profesoral propio de planteamientos humanistas considerados en sentido estricto. Llama la aten-

<sup>183</sup> En este sentido, PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos*, pp. 348 s., en relación con las posiciones humanistas de Simón Abril y Saavedra Fajardo. Las ventajas de la lengua latina residirían en la distinción profesional que su empleo proporcionaba a los juristas, pero objetivamente se argumentaba a su favor que existía una evidente conexión del Derecho con la Teología y el carácter del latín como lengua internacional y diplomática.

<sup>184</sup> Así consta en los Estatutos de la Universidad de Salamanca de 1595, citados por PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos* p. 35, n. 1.

<sup>185</sup> *Nov. Recop.* 8,4,2.

<sup>186</sup> RODRÍGUEZ ENNES, L., *La progresiva sustitución del latín universitario por las lenguas vernáculas*, pp. 8 ss.

ción, en cualquier caso, que la gran revolución jurídica española que hoy identificamos como Escuela de Salamanca afectase tan poco a Bermúdez, si atendemos a que la obra contiene casi centenar y medio de citas de autoridad y solo una hace referencia a un autor —el humanista Martín de Azpilcueta— de los que integran la llamada Segunda Escolástica. Los teólogos-juristas salmantinos supusieron una importante novedad en su tiempo, pero el granadino Bermúdez prácticamente los ignora y sigue situado en la vía de un romanismo renovado. Nuestro autor no atiende a las nuevas y valiosas referencias metodológicas que situaban en Salamanca un nuevo foco de atracción e influencia para el conjunto de los juristas europeos, que llegará al iusnaturalismo racionalista, una vez que se prescinde del elemento teológico. Aunque Humanismo y Iusnaturalismo van de la mano, parece que Bermúdez no quiere alejarse de la práctica construyendo un texto meramente doctrinal, en lo que habría caído de haberse inspirado en los planteamientos de la Escuela salmantina<sup>187</sup>. Téngase presente que la irrupción de quienes, con seguridad, fueron los juristas castellanos más importantes de todos los tiempos suscitó no pocas reacciones en contra, como es propio de toda novedad<sup>188</sup>.

En este sentido, cabría conjeturar acerca de si *Arte legal para estudiar la ivrisprudencia* fue también una vía para reforzar la continuidad del legado jurídico de Roma y sus cultivadores medievales en pleno Barroco, ante el creciente éxito de la Escuela salmantina, que era ajena a la práctica diaria del Derecho y estaba centrada en una visión iusnaturalista de las normas, trufada de Teología y Humanismo<sup>189</sup>. En este sentido, el hecho de que el libro que analizamos se escribiese en castellano, y fuese en consecuencia más accesible que las obras escritas en latín, sumaría adeptos a una manera práctica de entender el Derecho y su enseñanza, que necesitaba reivindicarse en un momento en que se comenzaba a cuestionar el modelo formativo hasta entonces vigente. Como ya se ha comentado, la lengua en que debía desarrollarse la enseñanza era el latín, lo que no cambió, aunque los estudiantes contasen con un texto en castellano. Puede entenderse que la utilidad de un texto en lengua vernácula seguramente se vería incrementada por esta circunstancia, al facilitarse por este medio la comprensión de los primeros rudimentos jurídicos.

<sup>187</sup> Sobre la relación de la Escuela de Salamanca con el Humanismo, *vid.* MOZOS, J. L. de los, *Humanismo y mos gallicus en la Escuela de Salamanca* pp. 281 ss.

<sup>188</sup> BENEYTO PÉREZ, J., «El pensamiento jurídico en el humanismo español del siglo XVI» p. 60, afirma: «Habría que decir para decirlo todo que no faltaban enemigos. En la misma Salamanca bullía el abogado Rodrigo Suárez que tachaba a los humanistas-juristas de arqueólogos. El prefería formar al jurista en la práctica, en el empirismo y en el casuismo, que es decir en la más primitiva orientación de Bártolo, concepción plenamente miope.» En la misma línea crítica con el Humanismo jurídico de moda, se posiciona Juan Gutiérrez, según MOZOS, J. L. de los, *Humanismo y mos gallicus en la Escuela de Salamanca*, p. 313.

<sup>189</sup> MOZOS, J. L., de los, *Humanismo y mos gallicus en la Escuela de Salamanca*, p. 288, afirma: «[...] el florecimiento del Derecho natural, en la Escuela de Salamanca, no es solamente una consecuencia de la escolástica tardía, sino una manifestación del Humanismo [...]».

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: BERMÚDEZ DE PEDRAZA, JURISTA DEL BARROCO, Y EL DERECHO ROMANO

Si atendemos al conjunto de la obra analizada, ha de subrayarse que el autor no deja de subrayar la importancia de los juristas clásicos, ni del Derecho de la antigua Roma recibido a través de las fuentes justinianeas, como punto fundamental de referencia. Sin embargo, Bermúdez no se queda en la simple veneración de los jurisconsultos romanos y sus cultivadores medievales, a pesar de no ser profesor o precisamente por ello. El planteamiento del autor, propio ya de la Alta Edad Moderna, dista mucho de ser meramente bartolista, en sentido medieval. Como ya se ha dicho, eso no puede llevar a que califiquemos a este jurista como humanista en sentido estricto, aunque obviamente está marcado por este movimiento cultural y su primera derivada jurídica, conocida como *mos gallicus*, lo que merece alguna explicación adicional.

En tiempos de Bermúdez, el Humanismo jurídico es una referencia consolidada a partir de una actitud que combina dos ingredientes fundamentales: una posición crítica frente a las fuentes romano-justinianeas al modo de Hotman y su *Antitribonianus* (1567), y un empleo decidido de las herramientas históricas y filológicas para dotar de profundidad y autoridad a esta posición. Pero nuestro autor es un abogado, no un erudito. Otra cosa es que los nuevos vientos que venían soplando desde Bourges y el centro de Europa pudieran ignorarse, incluso en la España contrarreformista que recelaba del desapego a las fuentes romano-justinianeas, pues el Humanismo había penetrado en Europa de manera uniforme<sup>190</sup> y la Contrarreforma aceptó los aspectos «puramente literarios del ideario humanista»<sup>191</sup>.

En la Castilla de la Alta Edad Moderna, esta renovación había de hacerse sin embargo de un modo propio, matizado, y más viniendo de un clérigo menor apegado a la Corte y con aspiraciones de promoción. La ecuación que trata de resolver *Arte legal* es compleja, al combinar un planteamiento práctico que supera el bartolismo ya insuficiente, pues el Derecho es algo más que la acumulación de citas de autoridad, con la modernidad que representa la visión científica del Derecho y el método inductivo. La operación se resuelve situando de fondo, pero solamente en esa posición, los planteamientos de los humanistas que no son necesariamente contrarios al empleo de las fuentes romano-justinianeas, o de dar valor a sus interpretaciones medievales, una vez filtradas esas mismas fuentes a través de las herramientas que proporcionan la historia y la filología. El pragmatismo de Bermúdez lleva a que su planteamiento atienda a los grandes problemas, especialmente los que tienen que ver con el método

<sup>190</sup> En este sentido, FERNÁNDEZ BARREIRO, A., «La dimensión político-cultural del Humanismo jurídico», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* 12, 2000, p. 76: «El Humanismo surge y se expande entre las inquietudes renovadoras de la sociedad y del pensamiento de fines del s. xv y los primeros decenios de la Reforma, cuando aún no se ha producido la ofensiva contrarreformista y la incomunicación de las confesiones cristianas, convirtiendo a la religión en frontera y en elemento de división entre los pueblos europeos y entre los propios sectores intelectuales.»

<sup>191</sup> FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *La dimensión político-cultural del Humanismo jurídico*, p. 78.

inductivo de enseñanza, también propio de quien se cuestiona la vigencia de reglas inamovibles que pudieran resolver cualquier cuestión jurídica.

Desde la visión de Bermúdez de Pedraza, se concilian el Humanismo y la práctica del Derecho. Sobre este pretendido antagonismo, Andrés Santos desmonta dos mitos: que los humanistas defendían un método totalmente opuesto al de los juristas del *mos italicus* e inalcanzable, por erudito, para el jurista ordinario, y que el Humanismo jurídico aleja al Derecho de los problemas jurídicos concretos<sup>192</sup>. Al respecto, habría que añadir, con Fernández Barreiro, que no tiene los mismos efectos el Humanismo francés, enfrentado de cara con el modo italiano medieval de trabajar sobre las fuentes romano-justinianas, que las versiones alemana u holandesa de ese mismo movimiento, más compatibles con la tradición del medievo y en absoluto rupturistas con una visión aplicada del saber jurídico<sup>193</sup>.

Por otro lado, Bermúdez pondera el Derecho romano como punto de referencia en la formación y en la concepción de la norma jurídica. Ciertamente, nuestro autor no es un estudioso como los juristas-teólogos, ni tiene la altura intelectual de otros juristas de su tiempo, ni lo pretende, pero sí es la muestra de una sensibilidad presente en los juristas prácticos de su tiempo. Su objetivo es acercar la enseñanza y la práctica del Derecho, al tiempo que reclama la consideración de éste como ciencia, para lo que precisa de las elaboraciones originales y prestigiosas de los juristas romanos<sup>194</sup>. No sirve a esos fines la visión acrítica o plana de las fuentes, de ahí su preocupación por que éstas sean tratadas de acuerdo con un método que, al cuestionarlas, refuerce su valor. Visto en su verdadera dimensión, el Humanismo no se opone precisamente a la romanidad, tampoco en lo jurídico, pues los humanistas son críticos frente al empleo que se hace de las fuentes en la Baja Edad Media, pero no frente a esas mismas fuentes, que se consideran muestra de la que más tarde se calificará como *ratio scripta*. El Derecho romano es, desde esta perspectiva, una referencia en atención a su alto nivel científico y técnico y, en palabras de Alejandrino Fernández Barreiro, «vale por sí mismo como expresión racional de los principios universales de justicia y, en cuanto tal puede ser recibido en la práctica».

Dejamos para el final lo que entendemos más importante en esta obra en relación con el Derecho romano clásico y que, por estar tan a la vista, puede pasar desapercibido. *Arte legal para estudiar la jurisprudencia* tiene un protagonista central, que es el jurista. La novedad de esta obra va más allá del empleo del castellano como lengua universitaria o de subrayar los excesos del bartolismo en el tratamiento de las fuentes, pues su verdadera aportación reside en que

<sup>192</sup> ANDRÉS SANTOS, F. J., *Notas sobre el concepto de «Humanismo jurídico»*, pp. 40 ss.

<sup>193</sup> FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *La dimensión político-cultural del Humanismo jurídico*, p. 70.

<sup>194</sup> Para DELGADO PINTO, J., «*Un traité de didactique juridique au xvii siècle*. “El arte legal para estudiar jurisprudencia”». Salamanca 1612, de F. Bermúdez de Pedraza» pp. 196-200, la visión científica del Derecho defendida por Bermúdez de Pedraza se centra en aclarar tres puntos: primero, la variabilidad del Derecho y las opiniones de los juristas, frente a la inmutabilidad de la ciencia, segundo, la relación entre la lógica y la jurisprudencia y, en tercer lugar, la cuestión de la sistemática en las elaboraciones jurídicas.

plantea un nuevo modo de afrontar los estudios jurídicos. Este modo, crítico y abierto, de concebir la formación se da la mano con el de los juristas romanos, huyendo de planteamientos dogmáticos y atendiendo a la riqueza formativa que deriva del debate doctrinal. *Arte legal para estudiar la iurisprudencia* es un libro para la formación de juristas, basado en destacar la importancia que éstos tienen en la creación del Derecho. Este planteamiento deja ver que el modelo del Derecho romano clásico había calado definitivamente, más allá de cómo deba enfocarse el tratamiento de las fuentes y de la visión del Derecho como simple normatividad presente o pasada, o tesoro de *regulae iuris* con los que afrontar la tarea inductiva. Precisamente, Bermúdez de Pedraza, con las limitaciones que ya conocemos derivadas de su propia formación, pone el acento en la importancia de los jurisconsultos en una doble dirección: los del pasado son los creadores del Derecho, mientras que los del presente deben formarse sobre la base de los nuevos planteamientos científicos, para evitar un aprendizaje ciego y acientífico. El objetivo es reforzar la autenticidad de la formación y, a través de ella, el valor social de sus destinatarios. Como hemos visto, Bermúdez de Pedraza acude con frecuencia a los textos romanos contenidos en la compilación justiniana, singularmente a los de naturaleza jurisprudencial. Siendo una obra iniciática, se comprende que dichas referencias no han de ser especialmente complejas, pero pueden ser tomadas como tales si las situamos en el momento inicial de la formación del estudiante. Con todo, a pesar de la preminencia del Derecho romano en los estudios jurídicos de la Alta Edad Moderna, se puede tener en cuenta un dato cuantitativo que permite valorar esas referencias. De las 134 autoridades cuyos textos se invocan, solo doce son juristas romanos, el resto son glosadores, comentaristas, canonistas, autores literarios de diverso tiempo –también romanos– y juristas de su tiempo<sup>195</sup>.

En otras palabras, al dar al jurista un papel central en su trabajo, nuestro autor queda lejos de los planteamientos que desplazan a los juristas en favor de la ley, como fuerza motriz de la norma. Esa visión anti-jurisprudencial tratará de superar una manera de entender el fenómeno jurídico que es característica de la Roma clásica, pero que también marca la Baja Edad Media y, como hemos visto, la Alta Edad Moderna española. Será el racionalismo, especialmente en Francia, el que abra las puertas de la codificación, expresión máxima de la ley como manifestación única del Derecho y medio para excluir la influencia de los autores, entendidos singularmente<sup>196</sup>.

BERNARDO PERIÑÁN GÓMEZ

Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. España

<https://orcid.org/0000-0002-1103-4797>

<sup>195</sup> La profusión de citas de autoridad que se contiene en esta obra es característica de la literatura barroca. *Vide* ROJO GALLEGO-BURÍN, M., *El pensamiento jurídico* p. 89.

<sup>196</sup> Sobre este efecto del Humanismo jurídico y su distinta incidencia en Francia, Inglaterra o Alemania, mucho más atenuada en estos dos últimos países, *vide* FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *La dimensión político-cultural del Humanismo jurídico*, pp. 78 s. y esp. pp. 117-127.